



- I. **Nombre del Área que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California.

- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de **RESOLUCIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**.

- III. **Partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente al 1) Nombre, Domicilio Particular, Teléfono Particular y/o Correo Electrónico de Particulares.

- IV. **Fundamento legal y razones:** Se clasifica como **información confidencial** con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de **datos personales** concernientes a una persona física identificada e identificable.

- V. **Firma del titular:** Mtro. RICARDO JAVIER CÁRDENAS GUTIÉRREZ


- VI. **Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.** ACTA_15_2025_SIPOT_2T_2025_ART 67_FVI, en la sesión celebrada el **11 de julio del 2025**.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXVII/2025/SIPOT/ACTA_15_2025_SIPOT_2T_2025_ART67_FVI.pdf





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/LGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

Mexicali, Baja California, a 23 de mayo de 2025.

LUIS ANGEL HERNANDEZ MARTINEZ

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras atribuciones, en los Artículos 33, 34 y 35 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del 2022; establece que la Secretaría, para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con oficinas de representación en las entidades federativas, con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas, o con la que se determine mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Las oficinas de representación, para la realización de sus actividades, tendrán la estructura administrativa que la persona Titular de la Secretaría determine. Asimismo, indica que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular, quien será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, y será auxiliada por las personas servidoras públicas que las necesidades del servicio requieran; con base en el presupuesto correspondiente. La persona Titular de la Oficina de Representación tiene la representación de la Secretaría para ejercer las atribuciones que este Reglamento le confiere a su unidad administrativa, así como para desempeñar las funciones que directamente le encomiende la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, respecto de su ámbito territorial de competencia. También señala que las oficinas de representación tienen las atribuciones siguientes: otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, así como suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas de la Secretaría, en las materias siguientes: Informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, autorizaciones en materia de atmósfera, licencias de funcionamiento y licencias ambientales únicas, con excepción de aquellos informes, manifestaciones, autorizaciones y licencias que el presente Reglamento atribuye a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en términos de su Reglamento Interior, así como a los que realicen tratamiento de residuos peligrosos.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes invocados al **C. Luis Ángel Hernández Martínez**, en calidad de **promovente** y que en lo sucesivo así será denominado, sometió a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de esta Unidad Administrativa en Baja California, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, para el Proyecto **"Canalización y aprovechamiento de material pétreo, en el arroyo San Rafael, Ensenada, Baja California"**, en lo sucesivo denominado como el proyecto, con pretendida ubicación en el cauce del arroyo San Rafael, Municipio de Ensenada, Baja California.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 35, Primer Párrafo, respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, esta Unidad Administrativa iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de esta Oficina de Representación emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, al artículo 13 de la citada Ley que establece que la actuación de esta Oficina de Representación en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del 2022; a través del cual se establecen se establece que la Secretaría contara con Oficinas de Representación en las entidades federativas con la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponda, así mismo indica que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular, quien será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, y será auxiliada por las personas servidoras públicas que las necesidades del servicio requieran; así mismo se establece que las Oficinas de Representación podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las materias que se indican en el párrafo tercero de la presente resolución.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa analizó y evaluó la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del Proyecto, promovido por el promovente, y

RESULTANDO:

1. Que el 4 de diciembre de 2024, se recibió en esta Oficina de Representación el escrito de la misma fecha, mediante el cual el promovente remitió la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto, para su correspondiente evaluación y dictaminación en Materia de Impacto Ambiental, misma que quedó registrada con la clave **02BC2024MD054**.
2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará la solicitud de autorización, en materia de impacto ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 5 de diciembre del 2024, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó a través de la separata número **N° DGIRA/0053/24** de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/gaceta.html>, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental en el período del 28 de noviembre al 4 de diciembre del 2024, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el promovente para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del 2022; diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.
3. Que el 10 de diciembre de 2024, el promovente ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de la misma fecha, remitiendo la página 4C Estatal del periódico "El Mexicano" de fecha 9 de diciembre del 2024, en el cual se publicó el extracto del proyecto.
4. Que el 18 de diciembre de 2024, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo, y 35, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Dependencia Federal integró el expediente del proyecto, y puso la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular correspondiente a disposición del público en calle 3ª y Floresta No. 1323-8 Plaza Elva Col. Obrera, Ensenada, Baja California.
5. Que mediante oficio **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/30/2025** de fecha 6 de enero del 2025, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

ámbito de su competencia a la **Dirección General del Organismo de Cuenca Península de Baja California (CONAGUA)**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6. Que mediante oficio **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/31/2025** de fecha 6 de enero del 2025, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (SEMARNAT)**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
7. Que mediante oficio **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/32/2025** de fecha 6 de enero del 2025, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia al **XXV AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A la fecha de la emisión del presente oficio, el **XXV Ayuntamiento de Ensenada**, no se ha pronunciado al respecto.
8. Que mediante oficio **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/33/2025** de fecha 6 de enero del 2025, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
9. Que el 20 de febrero de 2025, se recibió en esta Unidad Administrativa el Oficio **No: B00.807.-164** de fecha 19 de febrero de 2025, mediante el cual el **Organismo de Cuenca Península de Baja California (CONAGUA)**, emitió opinión técnica del proyecto **"Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo San Rafael, Ensenada, Baja California"**, con pretendida ubicación en el arroyo San Rafael, Municipio de Ensenada, Baja California, tiene bien a emitir la siguiente opinión:.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/T129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

En materia de aguas superficiales y zonas federales:

Se procedió a ubicar los polígonos en cuestión de acuerdo a los cuadros de construcción presentados en el estudio del Manifiesto de Impacto Ambiental, para determinar su ubicación geográfica en donde observa que los polígonos se encuentran dentro de una corriente con características significativas para ser consideradas como cauces propiamente definidos, por lo tanto, bienes nacionales a cargo de esta Comisión. Así también, es de notar que estas corrientes están en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XI y XLVII de la Ley de Aguas Nacionales.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son propiedad de la Nación, entre otras, "las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional", por lo que me permito hacer de su conocimiento que las aguas, cauces y riberas del arroyo "San Rafael" se encuentra determinado como un bien de propiedad nacional, mediante Declaratoria en fecha 10 de noviembre de 1918 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día martes 24 de agosto de 1925.

En merito de esta regulación es que se considera que las aguas del arroyo San Rafael reúnen las características referidas en nuestra Constitución, acorde a las disposiciones que dicho ordenamiento establece, por tratarse de aguas que desde su punto de inicio fluyen y forman corrientes que dan origen a otras declaratorias de propiedad nacional hasta desembocar al mar.

Tal es así, que de acuerdo a la fracción IV, artículo 4, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, al resulta de interés de un particular, dichos trabajos y estudios puede realizarlo un tercero autorizado y a su costa y someterlo a revisión y aprobación de esta Comisión.

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN (AGUAS ABAJO)

LADO		RUMBO	DIST.	V	COORDENADAS UTM	
EST	PV				Y	X
1	2	N 56° 29' 45" E	280.01	2	3,440,994.179	584,666.074
2	3	N 54° 08' 49" E	290.09	3	3,441,164.086	584,901.196
3	4	N 80° 50' 18" E	286.21	4	3,441,209.656	585,183.757
4	5	S 74° 23' 16" E	356.71	5	3,441,113.656	585,527.304
5	6	S 65° 59' 08" E	294.33	6	3,440,993.873	585,796.159
6	7	S 73° 00' 07" E	130.79	7	3,440,955.638	585,921.237
7	8	N 87° 27' 27" E	594.20	8	3,440,981.998	586,514.855
8	9	S 89° 02' 40" E	465.59	9	3,440,974.234	586,980.376
9	10	S 00° 57' 20" W	150.00	10	3,440,824.255	586,977.874
10	11	N 89° 02' 40" W	461.00	11	3,440,831.942	586,516.934
11	12	S 87° 27' 27" W	615.45	12	3,440,804.640	585,902.088
12	13	N 73° 00' 07" W	165.82	13	3,440,853.115	585,743.514
13	14	N 65° 59' 08" W	292.51	14	3,440,972.156	585,476.323
14	15	N 74° 23' 16" W	312.75	15	3,441,056.324	585,175.116





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

15	16	S 80° 50' 18" W	217.68	16	3,441,021.665	584,960.209
16	17	S 54° 08' 49" W	257.58	17	3,440,870.800	584,751.437
17	18	S 56° 29' 45" W	321.76	18	3,440,693.188	584,483.136
18	1	N 19° 02' 42" W	154.91	1	3,440,839.615	584,432.588
SUPERFICIE 400,686.188 m ²						

Tabla 1. Cuadros de construcción del proyecto "Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el Arroyo San Rafael, Ensenada, Baja California".

En relación a lo anterior, el promovente puede acudir a la Ventanilla Única de Servicios de este Organismo de Cuenca y presentar la información correspondiente al estudio topográfico, al estudio hidrológico, el estudio hidráulico y los planos de delimitación del cauce y zona federal para su validación.

A continuación, se presentan en la figura 1 la delimitación existente de la zona federal del arroyo "San Rafael" junto a la superficie de interés presentada en el estudio del Manifiesto de Impacto Ambiental.

Figura 1. Ubicación de la zona de interés y el arroyo "San Rafael".

Por otra parte, en materia de aguas subterráneas:

El proyecto promovido por el Sr. Luis Ángel Hernández Martínez abarca una superficie total de 400,686.188 m² de cauce y zona federal dentro del arroyo San Rafael, ahora bien, aunque el objetivo de la explotación, uso o aprovechamiento en el bien nacional no es subterráneo, es importante mencionar que el proyecto se localizaría dentro de los límites del acuífero San Rafael (Clave 0217), el cual pertenece a la Región Hidrológica No. 1, "Baja California Noroeste", dentro de la cuenca Río Tijuana - Arroyo Maneadero.

En 20, se registraron valores de elevación del nivel estático entre -10 y 133 msnm, los valores negativos (bajo en nivel medio del mar mbnm) se registran a 5 km aguas arriba de la línea de costa, en el ejido Villa Morelos, desde donde se incrementan gradualmente, al igual que los valores de profundidad, conforme se asciende topográficamente.

La recarga total media anual que recibe el acuífero San Rafael, que corresponde con la suma de todos los volúmenes que ingresaron al acuífero, todos en forma de recarga natural, es de 12.4 hectómetros cúbicos anuales (hm³/año), reportando en el Registro Público de Derechos de Agua (REPDA) a la fecha de corte del 30 de diciembre del 2022 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 09 de noviembre del 2023, mientras que el volumen de extracción de aguas subterráneas es de 42.713671 hectómetros cúbicos anuales (hm³/año). el resultado indica que existe actualmente un déficit de 30.313671 hectómetros cúbicos anuales (hm³/año), disponible para otorgar nuevas concesiones.

Figura 2. Ubicación del acuífero San Rafael (clave 0217), Baja California.

Ahora bien, en relación a las concesiones vigentes:

Con la información que cuenta este Organismo de Cuenca, se aprecia que, cercano al perímetro de los polígonos solicitados en el Manifiesto de Impacto Ambiental, se encuentran aprovechamientos subterráneos, los cuales se muestran en la figura 3. toda vez que, realizando la consulta en el Registro Público de Derechos de Agua (REPDA), tengo a bien comentarle que en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Aguas Nacionales, las constancias de inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan; por ello me permito informarle que esta consulta pública y puede ser consultada desde la siguiente liga: <https://app.conagua.gob.mx/consultarepda.aspx>.

10





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

Para consultar la ubicación geográfica de las concesiones y asignaciones de aguas nacionales, descargas de aguas residuales y bienes públicos inherentes inscritas en el Registro Público de Derechos de Agua, en el apartado de localizador de aprovechamientos LocREPDA en: <https://siaqgis.conagua.gob.mx/locrepda20/>.

Figura 3. Ubicación de las concesiones de aprovechamientos subterráneos vigentes en el arroyo "San Rafael".

Figura 4. Ubicación de las concesiones de zonas federales vigentes en el arroyo "San Rafael".

Así también, se presentan a continuación la tabla de las características del aprovechamiento existente.

No.	Concesion	Coordenadas X	Coordenadas Y	Profundidad (m)
1	01BCA103268/01IMOC08	584,122.67	3,440,674.19	0.00
2	01BCA102494/01APDA17	584,380.54	3,440,897.93	25.00
3	01BCA105478/01IMDA14	585,152.48	3,441,107.32	60.00
4	01BCA100133/01IMOC08	585,181.49	3,441,122.95	63.00
5	01BCA103157/01AMOC12	585,185.91	3,441,224.59	38.70
6	01BCA103138/01IPOC09	585,629.60	3,440,744.82	30.00
7	01BCA154271/01APDA17	585,695.64	3,440,776.10	6.10
8	01BCA106019/01HMDA14	585,831.32	3,441,032.75	35.00
9	01BCA154271/01APDA17	585,892.03	3,441,060.96	9.15
10	01BCA106899/01IPGR04	585,856.32	3,441,217.69	3.00
11	01BCA106896/01IPGR99	586,125.73	3,440,665.76	10.00
12	01BCA102165/01IMDA17	586,171.00	3,440,964.70	42.70
13	01BCA103158/01IPDA15	586,307.57	3,440,787.24	20.00

Tabla 2. Ubicación de concesiones subterráneas existentes en coordenadas UTM WGS84 Zona 11.

Fuente:REPDA

No.	Concesion	Coordenadas X	Coordenadas Y	Superficie (m ²)
1	01BCA105478/01IMDA14	585,152.48	3,441,107.32	100.00
2	01BCA150777/01EDDA17	585,641.38	3,440,932.69	1,394.46
3	01BCA102165/01IMDA17	586,171.00	3,440,964.70	25.00

Tabla 3. Ubicación de concesiones de zonas federales existentes en coordenadas UTM WGS84 Zona 11.

Fuente:REPDA

Expuesto lo anterior, se hace particular hincapié en que la información proporcionada solo podrá ser utilizada para los efectos que se solicita, debiendo guardar así la mas estricta confidencialidad sobre la misma.

Asimismo, se recomienda que el promovente lleve a cabo un censo de aprovechamientos, por lo menos de un radio de 0.5 a 1 km del limite exterior de los sitios propuestos.

Opinión Técnica sobre el proyecto "Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo San Rafael, Ensenada, Baja California", referido a la viabilidad del mismo.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

Tomando en cuenta lo manifestado anteriormente, se concluye que el proyecto cuenta con afectación con el cauce del arroyo San Rafael el cual es un bien propiedad nacional a cargo de la CONAGUA y por otra parte la superficie de dicho proyecto no se traslapa con superficies otorgadas en concesión.

Es de resaltar que, cualquier extracción de materiales sin control afectaría de inmediato la capacidad de almacenamiento de las aguas subterráneas durante la época de lluvias, por lo que habría reducción en su disponibilidad hidráulica. Se reducirá también la capacidad de recarga del acuífero y por ende su disponibilidad correspondiente al aumentar su descarga. Ya que el objetivo de los proyectos de extracción de materiales pétreos en cauces y arroyos deben funcionar como un método de desazolve, debiendo seguir una pendiente uniforme en toda su longitud para la formación de un cauce piloto con taludes 2:1 y prolongando la rasante hasta encontrar el lecho natural del cauce con un talud 2:1.

Finalmente, no omito mencionar que, una vez emitida la opinión técnica del Manifiesto de Impacto Ambiental, por parte de SEMARNAT, el promovente deberá presentar el proyecto "Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo San Rafael, Ensenada, Baja California", el cual se apegara a lo estipulado en el artículo 21, 21 BIS ultimo párrafo, 113 BIS de la Ley de Aguas Nacionales y de los artículos 174 y 176 de su Reglamento y demás relativos a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, debiendo solicitar ante esta Comisión el tramite CONAGUA-01-005 correspondiente a la solicitud de "Concesión para la extracción de materiales pétreos en bienes nacionales cuya administración compete a la Conagua", para mayor referencia respecto a la solicitud del promovente y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21 BIS ultimo párrafo a la letra dice "Los estudios y proyectos a que se refiere este artículo, se sujetaran a las normas y especificaciones técnicas que en su caso emita la Comisión", a ese respecto se comparte como archivo anexo digital, los lineamientos para la atención de expedientes técnicos para proyectos de extracción de materiales.

10. Que el 21 de febrero de 2025, se recibió en esta Unidad Administrativa el Numero de Oficio SMADS/SPA/DIA/ENS/1354/25 de fecha 14 de febrero de 2025, mediante el cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California**, emitió opinión técnica del proyecto "Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo San Rafael, Ensenada, Baja California", con pretendida ubicación en el arroyo San Rafael, Municipio de Ensenada, Baja California. Esta Secretaría expone los siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que en acatamiento a lo que establecen los artículo 33 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA)**, así como el artículo 24 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (RLGEEPA-MEIA)**, la **SEMARNAT**, ha solicitado opinión técnica respecto a la congruencia y viabilidad de las obras y actividades que se consideran para el desarrollo del **PROYECTO**.

SEGUNDO.- Que, con fundamento en los artículos 23, 24, 30 fracción XVI y 46 fracciones II, IV, X, XVIII y XXVI y transitorios PRIMERO, SEGUNDO y DECIMO PRIMERO de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (LOPE)**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California (P.O.) el seis de diciembre del año dos mil veintiuno, misma que entro en vigor el uno de enero de dos mil veintidós, la **Secretaría** tiene la facultad para atender y dar respuesta a su solicitud.

TERCERO.- Que, no obstante que la regulación de este tipo de actividades es de competencia federal, es de interés Estatal el garantizar un desarrollo sustentable y una mejor calidad de vida a los habitantes de la región, tomando en cuenta el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la planificación a largo plazo de las actividades productivas, rechazando, por lo tanto, el crecimiento económico que no respete ni promueva el equilibrio ecológico.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

CUARTO.- Que acorde con las atribuciones establecidas en el artículo 8, fracciones XI y XVI de la **Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California (LPABC)**, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y noviembre del año dos mil uno, le corresponde a esta **SECRETARÍA** emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental; así como formular y ejecutar los **programas de ordenamiento ecológico regionales...**". Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico vigentes se harán del conocimiento de las autoridades federales y se promoverá su observancia en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de proyectos de obras y actividades, así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia federal (artículo 35 de la LPABC).

QUINTO.- Que, como consecuencia de lo anterior, la opinión que emite esta **SECRETARÍA**, corresponde a las obras y actividades que integran al **PROYECTO** donde aplica la jurisdicción del Estado de Baja California, enfocándose exclusivamente a lo establecido en el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (POEBC)**, publicado el tres de julio de dos mil catorce en el P.O. así como el **Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región de San Quintín**, publicado en el P.O. el quince de junio de dos mil siete (**POERSQ**).

SEXTO.- Que conforme a lo manifestado por la persona **PROMOVENTE** en la **MIA-P**, el **PROYECTO** consiste en la canalización y el aprovechamiento de material pétreo (arena) con el fin de darle encauzamiento al Arroyo San Rafael, ubicado en la Delegación Punta Colonet del Municipio de Ensenada, Baja California. El aprovechamiento de material pétreo se pretende realizar en un polígono que cuenta con una superficie de 400,686.188 m² (**Imagen 1**). Las coordenadas UTM Datum, se reproducen en el **Cuadro 1** de este oficio.

Cuadro 1.- Coordenadas UTM Datum WGS84, Zona 11R del polígono destinado al **PROYECTO**.

V	X	Y
2	584,666.07	3,440,994.18
3	584,901.20	3,441,164.09
4	585,183.76	3,441,209.66
5	585,527.30	3,441,113.66
6	585,796.16	3,440,993.87
7	585,921.24	3,440,955.64
8	586,514.86	3,440,982.00
9	586,980.38	3,440,974.23
10	586,977.87	3,440,824.26
11	586,516.93	3,440,831.94
12	585,902.09	3,440,804.64
13	585,743.51	3,440,853.12
14	585,476.32	3,440,972.16
15	585,175.12	3,441,056.32
16	584,960.21	3,441,021.67
17	584,751.44	3,440,870.80
18	584,483.14	3,440,693.19
1	584,432.59	3,440,839.62
Superficie = 400,686.188 m²		





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

El volumen estimado para el aprovechamiento de materiales pétreos es de 801,372.376 m³, en un periodo de 10 años, extrayendo 80,137.376 m³ por año a una profundidad de 2.0 m y una extracción mensual de 6,678.103 m³.

Para el desarrollo del **PROYECTO** se propone la implementación de un Programa General de Trabajo desglosado por anualidades.

La persona **PROMOVENTE** considero los siguientes criterios para seleccionar el sitio de interés:

Criterios ambientales: el sitio seleccionado se ubica fuera de un Área Natural Protegida, Áreas Especiales de Conservación de acuerdo con el POEBC.

De acuerdo con el estudio de flora y fauna, no se localizo ninguna especie con algún estatus dentro de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, ni con otros listados de especies con algún estatus de riesgo.

Manifiesta la persona **PROMOVENTE** que no se encontraron evidencias de atributos biofísicos cuya alteración represente perdida absoluta o irreversible de su función o servicio ecológico.

Físicamente el sitio es de fácil acceso y apto para el desarrollo de la actividad extractiva, no se requerirá abrir caminos, brechas o adaptar el sitio para el transito de los vehículos y la instalación de maquinaria.

La calidad de arena cumple con los estándares requeridos para la industria de la construcción.

El **PROYECTO** no incluye ninguna obra civil, ni construcción de obras mineras.

La extracción contempla definir el eje central de la sección del cauce del arroyo y proceder con el ataque del banco de arena con dirección aguas arriba por medio de una excavadora realizando cortes de 2 m de profundidad (adicionalmente al despalme inicial de los sitios que lo requieran). Los cortes serán supervisados con el fin de mantener una pendiente suave y uniforme de 2:1 en los taludes de los márgenes del arroyo y evitar cualquier profundización innecesaria. Se dejara una plantilla uniforme en el cauce del arroyo para evitar la posible desviación o modificación de este.

La extracción contempla definir el eje central de la sección del cauce del arroyo, para proceder con el ataque del banco de manera ordenada iniciando al centro del eje aguas arriba. Las operaciones unitarias serán las siguientes:

- ✓ Despalme: Se realizara la limpieza del cauce por medio del trascabo y se depositara el material de despalme en el margen del arroyo.
- ✓ Corte del banco de material: El material pétreo sera cribado y mediante trascabo se colocara en el camión. Por medio de excavadora se harán cortes de 2.0 metros de profundidad (adicionalmente al despalme inicial en los sitios que lo requieran). Los cortes serán supervisados con el fin de mantener la pendiente suave y uniforme de 2:1 en los taludes de los márgenes del arroyo.
- ✓ Formación de plantillas y reforzamiento de talud: Se dejara la plantilla uniforme en el cauce del arroyo para evitar la posible desviación o modificación de este. Se utilizan los materiales resultantes del desmonte para el reforzamiento del bordo y la estabilización de los cortes realizados por extracción.
- ✓ Transporte de material: Se extraerá el material del cauce y de trasportara en un camión de volteo para su comercialización.
- ✓ Mantenimiento de la maquinaria y el equipo: Dependerá de las necesidades, el mantenimiento solamente se realizara en talleres de la zona.

En cuento al abandono del sitio, la persona **PROMOVENTE** declara que no le aplica toda vez que, al concluir con la explotación de arena en la superficie programada, se realizara la nivelación del arroyo, dando las pendientes adecuadas al inicio y termino del banco.

El plan de explotación sera por etapas a 2.0 m de profundidad para no dejar tajos o cortes a lo largo de los polígonos de interés sobre el cauce.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

Una vez concluido el proyecto de extracción, se realizara un levantamiento topográfico para asegurar que la sección hidráulica corresponda a lo proyectado.

La etapa de abandono se dará por concluida una vez que el auditor ambiental certifique que fueron correctamente desmanteladas y retiradas todas las instalaciones y que no quedaran residuos o materiales que puedan constituir riesgo ambiental.

Cabe mencionar que no hay obras provisionales y/o definitivas para el desarrollo antes, durante y concluido el proyecto. En su caso, solo aplica el retiro de la maquinaria utilizada.

No se requerirá de ningún programa de rehabilitación pues durante la operación se contempla la reposición de la cubierta vegetal para facilitar la regeneración de la vegetación propia de este tipo de ambientes. En conclusión, no se requerirán medidas compensatorias y de restitución adicional.

Con relación a la flora y fauna en el sitio destinado al **PROYECTO** y en sus alrededores, en la **MIA-P** se manifiesta lo siguiente:

A) Flora

La vegetación presente en los tres cuadrantes muestreados es riparia y se identificaron las siguientes especies: *Baccharis glutinosa* (batamote o guatamote); *Baccharis sarathroides* (hierba del pasmo), *Eriodictyon sessilifolium* (yerba santa), *Tamarix ramosissima* (pino salado), *Nicotiana glauca* (tabaquillo); y *Malosma laurina* (Laurel o lentisco). No se encontró ninguna especie listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

B) Fauna

Durante los muestreos de campo para fauna silvestre realizados por medio de observación directa de individuos y huellas como indicios de presencia, se encontró que, en las áreas seleccionadas para la realización de las actividades de aprovechamiento de arena, habitan especies que ocurren en el área de forma temporal por alimento o agua, encontrando que ninguna de las especies se encuentra con estatus de protección dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010. La información sobre la fauna silvestre que se distribuye en el predio y área de influencia fue levantada mediante estudios de campo y revisión de la literatura de la literatura existente para el área de pretendida ubicación del **PROYECTO**. Sin embargo, en la p. 125 de la **MIA-P** la persona **PROMOVENTE** hace referencia al monitoreo en el arroyo de Guadalupe, cerca del poblado Francisco Zarco.

En la p. 141 de la **MIA-P** la persona **PROMOVENTE** presenta el siguiente listado de la fauna en el sitio del **PROYECTO** y que corresponde a: *Cathartes aura* (zopilote), *Callipepla californica* (codorniz californiana), *Zenaida macroura* (paloma huilota), *Corvix corax* (cuervo común), *Accipiter cooperii* (gavilán de cooper), *Spermophilus beecheyi* (ardilla de californiana), *Sylvilagus bachmani* (conejo), *Canis latrans* (coyote), *Bufo californicus* (sapo de arroyo), *Pituophis catenifer* (vibora tuza), *Padaecis hispanica* (lagartija) y *Chaetodipus spinatus* (ratón de bolsas).

La persona **PROMOVENTE** no hace referencia al estatus de las anteriores especies conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010. Sin embargo, se identificaron las especies *Accipiter cooperii* en categoría de Protección (Pr) y como Amenazadas (A) las especies *Bufo californicus* y *Chaetodipus spinatus*.

SEPTIMO.- Que el **POEBC** tiene como finalidad regular o incidir los usos y las actividades productivas, para la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, con el propósito de fomentar un óptimo equilibrio del territorio orientado a un desarrollo sostenible y conforme a lo previsto en dicho ordenamiento.

De acuerdo con el **POEBC**, el sitio destinado al **PROYECTO** incide sobre la Unidad de Gestión Ambiental (**UGA**) numero 3, polígono 3.b, clave de la unidad paisajística 1.2.S.2.9.a-3, en el rasgo de identificación Valle de la Trinidad, Coronel Esteban Cantu, Ejido El Ajusco, sujeta a una política ambiental de Conservación **¡Error; No se encuentra el origen de la referencia. ¡Error; No se encuentra el origen de la referencia (Imagen 1), la cual establece lo siguiente:**





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

Conservación:

Esta política se asigna en las unidades de gestión ambiental que cuentan con presencia de especies endémicas, de especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación como son las Regiones Prioritarias Terrestres y las Regiones Prioritarias Hidrológicas propuestas por CONABIO, las Unidades de Manejo para el Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre y otros bienes y servicios ambientales, como las zonas de importancia para la recarga de acuíferos.

Aplican en las áreas de conservación las actividades económicas tradicionales sustentables que representan una fuente de ingresos de interés para sus habitantes y son compatibles con la conservación de los ecosistemas, sus recursos naturales y con políticas derivadas de otros niveles de planeación o de ordenamiento territorial que se determinen de acuerdo con los programas locales o regionales aplicables.

Bajo esta política se promoverá la conservación de las áreas propuestas en el POEBC, 2005.

- Ecosistemas frágiles: Lagunas costeras, esteros, estuarios, humedales, marismas y dunas.
- Áreas de importancia ecológica:
- Patrimonios culturales y naturales: Monumentos inmuebles, sitios arqueológicos y paleontológicos, Monumentos Naturales, Áreas de belleza paisajística.

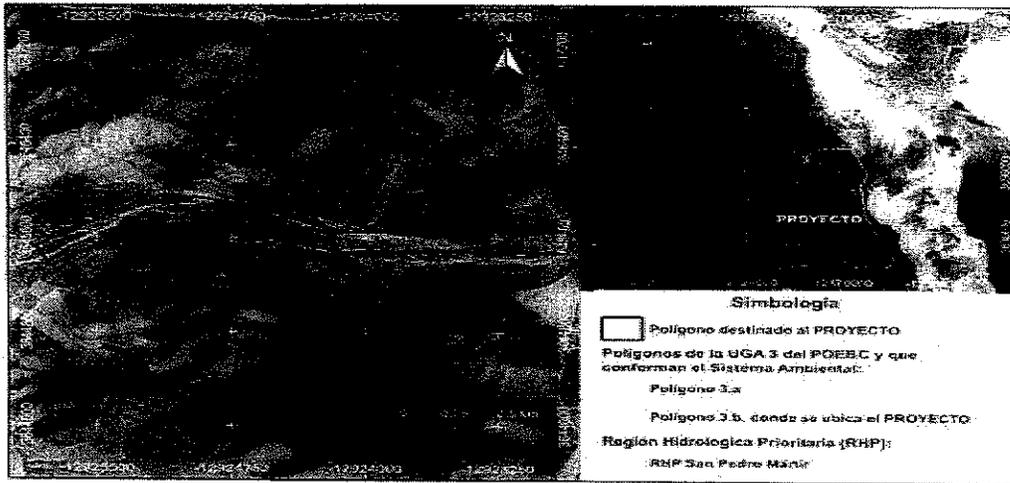


Imagen 1.- Ubicación del polígono destinado al PROYECTO dentro de la UGA 3 polígono 3.b del POEBC.

OCTAVO.- Que el POEBC establece **Criterios de Regulación Ecológica por Sector de Actividad (CRE)** y **Criterios de Regulación Ecológica Generales (CREG)**, los cuales son lineamientos obligatorios para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente mismos que tienen carácter de instrumentos de la política ambiental. La persona **PROMOVENTE** presenta en la MIA-P la vinculación de su **PROYECTO** con los **CRE** y **CREG** de este ordenamiento jurídico del cual se transcribe a continuación lo manifestado por la **PROMOVENTE**, así como las observaciones y análisis de esta **Secretaría** para los criterios que aplican directamente al **PROYECTO**.

a) CRE:





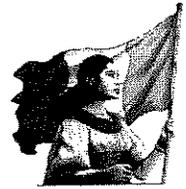
OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

CRE	Vinculación por parte de la persona PROMOVENTE	Observaciones de esta Secretaría
MINERÍA SUSTENTABLE		
MIN 01	El equipo y la maquinaria tendrán un mantenimiento preventivo cada 3 meses por una empresa especializada para prever las descomposturas y derrames de aceite que se pueda ocasionar por el trabajo que se desarrolla en la extracción de materiales pétreos con esto se apegará a la MON-041-SEMARNAT-1996 y la NOM-045 SEMARNAT-1996.	<p>La persona PROMOVENTE no presenta información que permita demostrar el cumplimiento de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Minimizar el cambio de uso de suelo para el desarrollo de las actividades mineras. <p>La persona PROMOVENTE refiere que el volumen estimado de aprovechamiento de material pétreo (801,372.376 m³) se sustenta con base en los estudios geológicos - geofísicos y estudios granulométricos. Sin embargo dichos estudios no son proporcionados en la MIA-P, incluyendo el anexo topográfico que se menciona en la p. 14. Además, en ningún apartado de la MIA-P se indica la profundidad de ubicación del manto freático.</p>
MIN 02	La materia orgánica producida por las actividades del despalme sera incorporada en los taludes con la finalidad de mantener las semillas y raíces y que puedan ser dispersadas por el escurrimiento pluvial, para que se pueda recuperar la cobertura vegetal. El ambiente ripario es un sistema dinámico, que prevé la recuperación de las condiciones naturales del sitio del proyecto, esto ocurrirá paulatinamente durante los periodos de lluvia, recuperando la cobertura vegetal original y en consecuencia la dispersión de la fauna silvestre. Esto también ocurrirá una vez que se abandone el sitio.	<p>Con respecto a la flora el muestreo no es representativo. El área total muestreada fue de solo 300 m² (tres cuadrantes de 10 x 10), mientras que el área pretendida de aprovechamiento es de 400,686.188 m², esto es 0.075% por lo que no es representativo.</p> <p>En el caso de la fauna, se asume que el monitoreo se hizo en otro lugar distinto al de interés:</p> <p>Composición de las comunidades de fauna presentes en el predio. Generalmente la cubierta vegetal ofrece un excelente refugio para la fauna silvestre, conformado así un hábitat, sin embargo las condiciones de inestabilidad de permanencia de la <u>cubierta vegetal del lecho del arroyo Guadalupe</u> solo permite la alimentación, refugio y el establecimiento de algunos especímenes de fauna silvestre, como pequeños mamíferos y cierta avifauna de manera temporal. (lo subrayado por la Secretaría)</p>
MIN 04	Se llevara a cabo al momento de abandono del sitio una nivelación y se dispersara las semillas de la vegetación nativa para su nuevo crecimiento dentro del cauce.	<p>Si este factor se combina con el disturbio generado por la cercanía del <u>poblado Francisco Zarco</u> y el frecuente transito vehicular en el área, se reduce la diversidad de fauna, pero ello no impide que sea visitadas por algunos mamíferos carnívoros como el coyote y el gato montes, que por la noche acuden para alimentarse de pequeños mamíferos. (lo subrayado por la Secretaría).</p> <p>Especies existentes en el predio. Durante los muestreos de campo para fauna silvestre realizados por medio de observación directa de individuos y huellas como individuos y huellas como indicios de presencia, se encontró que en las áreas seleccionadas para la realización de las actividades de aprovechamiento de arena, habitan especies que ocurren en el área de forma temporal por alimento o agua, encontrando que ninguna de las especies se encuentra con estatus de protección dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010.</p> <p>La información sobre la fauna silvestre que se distribuye en el predio y área de influencia fue levantada mediante estudios de campo y revisión de la literatura existente para el área donde se localiza el proyecto. Durante el estudio de campo se realizaron transectos en línea para la realización de un levantamiento cualitativo de las especies faunísticas</p>

R
/





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

		<p><i>mas conspicuas en el sitio del proyecto y su área de influencia como son los taludes laterales.</i></p> <p><i>En ningún apartado de la MIA-P se presentan las coordenadas de los transectos, tampoco se encontró alguna figura, imagen o mapa en donde se tracen los referidos transectos, ni el área de influencia supuesta-mente monitoreada. Tampoco se muestra alguna fotografía con evidencia de excretas, huellas, otros. Pero si presenta información básica y bibliográfica de las especies de fauna mas conspicua (p. 126-140), que no es de utilidad para el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental.</i></p> <p><i>Sin embargo en la p 141 de la MIA-P se presenta una tabla denominada Fauna identificada en el sitio del proyecto, la cual se reproduce a continuación:</i></p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>Nombre comun</th> <th>Nombre científico</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Zopilote (aura)</td><td>Cathater aura</td></tr> <tr><td>Codorniz californiana</td><td>Callipepla californica</td></tr> <tr><td>Paloma huilota</td><td>Zenaida macroura</td></tr> <tr><td>Cuervo comun</td><td>Corvux corax</td></tr> <tr><td>Gavilán de cooper</td><td>Accipiter cooperii</td></tr> <tr><td>Ardilla de california</td><td>Spermophilus beecheyi</td></tr> <tr><td>Liebre cola negra</td><td>Lepus californicus benetti</td></tr> <tr><td>Conejo</td><td>Sylvilagus sp</td></tr> <tr><td>Coyote</td><td>Canis latrans</td></tr> <tr><td>Sapo de arroyo</td><td>Bufo californicus</td></tr> <tr><td>Víbora tuza</td><td>Pituophis catenifer</td></tr> <tr><td>Lagartija</td><td>Podaecis hispanica</td></tr> <tr><td>Ratón de bolsas</td><td>Chaetodipus spinatus</td></tr> </tbody> </table> <p><i>De las especies listadas en dicha tabla, se identificaron 3 especies con categoría de riesgo de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010: Accipiter cooperii (gavilán de cooper) con estatus Pr; Bufo californicus (sapo de arroyo), especie A; y Chaetodipus spinatus siempre y cuando se verifique la subespecie occultus toda vez que es la catalogada como A.</i></p> <p><i>En el supuesto que el monitoreo de fauna se haya realizado en el área de interés, la persona PROMOVENTE omitió manifestar especies de fauna con categoría de riesgo de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010 conforme al listado de fauna presentado en la p. 141 de la MIA-P. En consecuencia, se desconfía de la precisión y exactitud de la información presentada.</i></p> <p><i>Tampoco se describe en la MIA-P las acciones que se pretenden realizar para asegurar la supervivencia de la flora y fauna silvestre y su posterior re-ubicación, mucho menos se especifican los nombres científicos de las especies que se pretenden asegurar para su supervivencia.</i></p> <p><i>De manera que las propuestas de la persona PROMOVENTE resultan insuficientes para ser congruente con:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ■ <i>La re-localización y el manejo de las especies de la NOM-059-SEMARNAT-2010 relevantes que sean afectadas por el proyecto.</i> ■ <i>La rehabilitación y manejo de la flora y fauna que habiten las áreas de influencia del proyecto.</i> ■ <i>El control y mitigación de la erosión.</i> 	Nombre comun	Nombre científico	Zopilote (aura)	Cathater aura	Codorniz californiana	Callipepla californica	Paloma huilota	Zenaida macroura	Cuervo comun	Corvux corax	Gavilán de cooper	Accipiter cooperii	Ardilla de california	Spermophilus beecheyi	Liebre cola negra	Lepus californicus benetti	Conejo	Sylvilagus sp	Coyote	Canis latrans	Sapo de arroyo	Bufo californicus	Víbora tuza	Pituophis catenifer	Lagartija	Podaecis hispanica	Ratón de bolsas	Chaetodipus spinatus
Nombre comun	Nombre científico																													
Zopilote (aura)	Cathater aura																													
Codorniz californiana	Callipepla californica																													
Paloma huilota	Zenaida macroura																													
Cuervo comun	Corvux corax																													
Gavilán de cooper	Accipiter cooperii																													
Ardilla de california	Spermophilus beecheyi																													
Liebre cola negra	Lepus californicus benetti																													
Conejo	Sylvilagus sp																													
Coyote	Canis latrans																													
Sapo de arroyo	Bufo californicus																													
Víbora tuza	Pituophis catenifer																													
Lagartija	Podaecis hispanica																													
Ratón de bolsas	Chaetodipus spinatus																													

12





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

		<p>Ademas de que no se estima la profundidad del mato freático y no se considera la precipitación anual, esto es, en caso de que las lluvias sean menores al promedio anual, modificara considerablemente la estimación de recuperación.</p> <p>De ahí que ante la imposibilidad de controlar factores naturales como la falta de precipitación sea imperativo tomar todas las medidas preventivas y de mitigación pertinentes para no exacerbar la disponibilidad el Acuífero San RAFAEL (0217)¹, en el cual la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) reporta un déficit de 30,313.671 m³ anuales.</p> <p>Por todo lo anterior, no se garantiza que la persona PROMOVENTE considere los costos necesarios para cumplir con los presentes criterios. La MIA-P es técnicamente deficiente ya que carece de un análisis profundo de la relación entre la actividad pretendida y los impactos ambientales que se generarían. Por ejemplo, no se identificaron impactos significativos tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Modificación del relieve y lo que implica directamente en el ciclo bioquímico (perdida de materia orgánica en el suelo, reciclaje de nutrientes. ■ Afectación de la permeabilidad, potencial contaminación del manto freático y alteración en el cauce natural. ■ Disminución de la flora y fauna ya que los muestreos no son representativos.
MIN 05	En la zona del proyecto no habita población, el núcleo poblacional se ubica a mas de siete kilómetros de retirado de la ubicación del proyecto.	El polígono que conforman el PROYECTO no colindan con asentamientos humanos en por lo menos 500 metros.
MIN 07	Se pretende la remoción de la vegetación riparia y pastos anuales en el área solicitada para el proyecto, esta remoción de vegetación dentro del proyecto sería total.	El muestreo de flora es insuficiente ya que solamente incluyo 3 cuadrantes, Cabe mencionar que la perdida de vegetación, aunado a la extracción del mineral, causaría un efecto sinérgico disminuyendo la recarga del acuífero y la consecuente afectación de la flora y fauna.
MIN 08	La persona PROMOVENTE no se manifiesta respecto al cumplimiento de este criterio.	El polígono propuesto para el PROYECTO queda inserto en la Región Hidrológica Prioritaria (RHP) "San Pedro Mártir" (Imagen 1).
MIN 09	Se pretende en su etapa de abandono llevar a cabo un programa de forestación con vegetación nativa, que permita una rehabilitación del área que fuera aprovechada por el promovente.	<p>El muestreo de flora no es representativo para la superficie sujeta al aprovechamiento, su área de influencia y del Sistema Ambiental.</p> <p>El área total muestreada fue de solo 300 m², (tres cuadrantes de 10 x10 m), mientras que el área pretendida de aprovechamiento es de 400,686 m², esto es 0.075%, por lo que no es representativo.</p> <p>El Sistema Ambiental lo define como el área comprendida en la UGA 3.b del POEBC. Sin embargo, manifiesta que el área del Sistema Ambiental es de 760,068.176 hectáreas lo cual resulta erróneo pues esa es el área total de la UGA 3 y no nada mas de la UGA 3.b.</p> <p>Por otra parte, el programa de abandono presentado en la MIA-P es demasiado escueto, por lo que no se garantiza la rehabilitación de suelo y un manejo de vegetación que permita la re-colonización de la flora riparia.</p> <p>Ante un PROYECTO técnicamente deficiente y con errores sustanciales, la perdida de vegetación riparia aunado a la extracción de material pétreo causaría un efecto sinérgico disminuyendo la recarga del acuífero.</p>
MIN10	En la zona del proyecto no habita población, el	El polígono que conforma el PROYECTO no colindan con asentamientos





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

	núcleo poblacional se ubica a mas de siete kilómetros de retirado de la ubicación del proyecto.	humanos en por lo menos 500 metros.
MIN11	El material pétreo (grava y arena) se pretende extraerlo del cauce de arroyo.	El PROYECTO contraviene el presente criterio, toda vez que no presenta estudios técnicos ² que sustenten los volúmenes de extracción solicitados y que indiquen la profundidad del manto freático. Tampoco se sustenta que después de cada temporada de lluvia los volúmenes extraídos sean repuestos de manera natural. Por un lado, la tasa de extracción muy probablemente es mas alta que la de deposito; por otro lado, en la región hay una sequía desde hace varios años.
MIN 12	El promovente llevara a cabo un programa de re forestación con semillas de las mismas especies que fueron despalmadas dentro del cauce.	El muestreo de flora no es representativo para la superficie sujeta al aprovechamiento, su área de influencia y del Sistema Ambiental. El área total muestreada fue solo 300 m ² , (tres cuadrantes de 10x10 m), mientras que el área pretendida de aprovechamiento es de 400,686.188 m ² , esto es 0.075%, por lo que no es representativo. El Sistema Ambiental lo define como el área comprendida en la UGA 3.b del POEBC . Sin embargo, manifiesta que el área del Sistema Ambiental es de 760,068.176 hectáreas lo cual resulta erróneo pues esa es el área total de la UGA 3 y no nada mas de la UGA 3.b . Por otra parte, no se presenta un programa de abandono del sitio en el cual se haga énfasis en las acciones a implementar para promover la recuperación de la zona a largo plazo y que permita la re colonización de las especies nativas, ni se presentan evidencias técnico científicas de que una vez que se deje de operar, el sitio recuperara su condición original. Es evidente que no se están considerando medidas de mitigación, compensación o restauración, con una estrategia para su implementación, de tal manera que estas aseguren que el ecosistema volverá a su condición original o mejorara con la re colonización de especies nativas, esto ultimo en virtud de las existencia de flora exótica, las cuales tienden a ser altamente oportunistas y suelen desplazar a las especies naturales.
MIN13	El promovente extraerá los materiales pétreos del arroyo.	La persona PROMOVENTE no presenta estudios técnicos que sustenten que existe excedentes de sedimentos en el cauce. Por lo tanto, no demuestra que se trate de un caso de excepción . Tampoco se conoce la profundidad del manto freático
MIN 14	El promovente llevara a cabo un programa re forestación del área aprovechada.	El PROYECTO no contempla lo dictaminado por la presente directriz, toda vez que manifiesta que todo el material sera aprovechado totalmente, en consecuencia pues no se generaran residuos y subproductos.
MIN15	El promovente llevara a cabo un programa de re forestación del área aprovechada	El PROYECTO no considera banco de germoplasma. No presenta las especificaciones técnicas del vivero ni tampoco las técnicas de trasplante y traslocación que empleara.
MIN16	El proyecto se sometió al procedimiento de evaluación en Materia de Impacto Ambiental ante la SEMARNAT	El PROYECTO se sometió al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental ante la SEMARNAT y declara la persona PROMOVENTE que se solicitara la concesión ante la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).
MIN17	Se pretende la remoción de la vegetación riparia en forma paulatina en la superficie donde pretende desarrollarse el proyecto.	El PROYECTO no contempla lo dictaminado por la presente directriz, pues se pretende la remoción de toda la vegetación presente en la totalidad de la superficie del polígono.
MIN18	Se llevara a cabo el programa de re forestación. Se pretende la remoción paulatina de la vegetación riparia en la superficie donde pretende	Aun y cuando propone un programa de re forestación no indica las especies a reforestar ni las técnicas que empleara para tal efecto.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

	<i>desarrollarse el proyecto.</i>	
MIN 19	<i>El proyecto se sometió al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental ante la SEMARANT y el promovente solicitara la concesión a la CONAGUA.</i>	
MIN 20	<i>De acuerdo con el Programa General de Trabajo, se señala que, en el primer mes de cada año de extracción, se realizara el despalme; se pretende la remoción de la vegetación riparia donde pretende desarrollarse el proyecto.</i>	<i>En la MIA-P no se delimitan las áreas no sujetas a aprovechamiento pues se entiende que la persona PROMOVENTE pretende aprovechar la superficie total solicitada.</i>
MIN 21	<i>No se triturara el material pétreo (grava y arena), únicamente se trasportara en góndolas llevando una lona que tape el material pétreo (grava y arena).</i>	
MIN 22	<i>Se indica que se harán cortes de 2.0 m de profundidad (adicional al despalme), los cortes serán supervisados.</i>	<i>La persona PROMOVENTE propone que el material no aprovechable se depositara temporalmente dentro del polígono de aprovechamiento y posteriormente se empleara en los taludes del arroyo para reforzarlos como parte de la etapa de Mejoramiento del sistema fluvial. Menciona que se dejara una plantilla uniforme en el cauce del arroyo para evitar la posible desviación o modificación del mismo, ninguno de los cortes rebasara el nivel actual de la plantilla del cauce. Señala que al inicio y fin del PROYECTO se realizara una nivelación del cauce del arroyo dando las pendientes. Sin embargo, dicha propuesta carece de soporte técnico. <i>Para la evaluación se utilizo una matriz simple, considerando únicamente dos actividades como generadoras de impacto: la extracción de arena y el transporte de material. Solo se reconoce como adverso, aunque no significativo, la extracción de arena sobre la flora y fauna y el transporte de material sobre la calidad del aire. <i>Sin embargo, señala que la extracción de material pétreo tendrá un impacto benéfico sobre el perfil del suelo de esa sección del lecho del arroyo, ya que al reducir el nivel del suelo facilitara el drenaje pluvial, evitando con esto como se ha mencionado con anterioridad un aumento en el tirante del agua en tiempos de lluvias, favoreciendo la conducción de la corriente de agua y evitando un posible desborde del agua en dicha sección, en las proporciones de dicho proyecto. Esto no es técnicamente correcto, antes, al contrario, las arenas en el cauce de un arroyo actúan como filtro y amortiguadores de la velocidad del agua, reteniéndola y permitiendo la infiltración. El principal impacto de la extracción de material pétreo no consolidado (arenas) en un cauce de arroyo es precisamente que afecta la infiltración de agua al manto freático. <i>La nivelación del cauce del arroyo y la reposición de la cubierta vegetal pueden ayudar a mitigar los impactos. Sin embargo, la extracción de arena es un impacto adverso significativo e irreversible en el mediano plazo.</i></i></i></i>

CONSERVACION

CON 01	<i>Se pretende la remoción de la vegetación riparia en una fracción del arroyo en una superficie de</i>	<i>Con respecto a la flora, el muestreo no es representativo. El área total muestreada fue de solo 300 m2 (tres cuadrantes de 10 x 10), mientras que</i>
---------------	---	--





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

<p>40,068.618 m², correspondiente a la primera anualidad del proyecto de una superficie total de 400,686.188 m² en un periodo de 10 años.</p>	<p>el área pretendida de aprovechamiento es de 400,686.188 m², esto es 0.075% por lo que no es representativo.</p> <p>En el caso de la fauna, se asume que el monitoreo se hizo en otro lugar distinto al de interés:</p> <p>Composición de las comunidades de fauna presentes en el predio. Generalmente la cubierta vegetal ofrece un excelente refugio para la fauna silvestre, conformado así un hábitat, sin embargo, las condiciones de inestabilidad de permanencia de la cubierta vegetal del lecho del arroyo Guadalupe, solo permita la alimentación, refugio y el establecimiento de algunos especímenes de fauna silvestre, como pequeños mamíferos y cierta avifauna de manera temporal, (lo subrayado por la Secretaría).</p> <p>Si este factor se combina con el disturbio generado por la cercanía del poblado Francisco Zarco y el frecuente tránsito vehicular en el área, se reduce la diversidad de fauna, pero ello no impide que sea visitada por algunos mamíferos carnívoros como el coyote y el gato montes, que por la noche acuden para alimentarse de pequeños mamíferos (lo subrayado por la Secretaría).</p> <p>Especies existentes en el predio. Durante los muestreos de campo para fauna silvestre realizados por medio de observación directa de individuos y huellas como indicios de presencia, se encontró que, en las áreas seleccionadas para la realización de las actividades de aprovechamiento de arena, habitan especies que ocurren en el área de forma temporal por alimento o agua, encontrando que ninguna de las especies se encuentra con estatus de protección dentro de la NOM-SEMARNAT-059-2010.</p> <p>La información sobre la fauna silvestre que se distribuyen en el predio y área de influencia fue levantada mediante estudios de campo y revisión de la literatura existente para el área donde se localiza el proyecto.</p> <p>Durante el estudio de campo se realizaron transectos en línea para la realización de un levantamiento cualitativo de las especies faunísticas más conspicuas en el sitio del proyecto y su área de influencia como son los taludes laterales del arroyo.</p> <p>En ningún apartado de la MIA-P se presentan las coordenadas de los transectos, tampoco se encontró alguna figura, imagen o mapa en donde se tracen los referidos transectos, ni el área de influencia supuesta-mente monitoreada. Tampoco se muestra alguna fotografía con evidencia de excretas, huellas, otros. Pero sí presenta información básica y bibliográfica de las especies de fauna más conspicua (p. 126-140), que no es de utilidad para el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental.</p> <p>Sin embargo en la p 141 de la MIA-P se presenta una tabla denominada Fauna identificada en el sitio del proyecto, la cual se reproduce a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre comun</th> <th>Nombre científico</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Zopilote (aura)</td> <td>Cathater aura</td> </tr> <tr> <td>Codorniz californiana</td> <td>Callipepla californica</td> </tr> </tbody> </table>	Nombre comun	Nombre científico	Zopilote (aura)	Cathater aura	Codorniz californiana	Callipepla californica
Nombre comun	Nombre científico						
Zopilote (aura)	Cathater aura						
Codorniz californiana	Callipepla californica						





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

		<p>Paloma huilota Cuervo comun Gavilán de cooper Ardilla de california Liebre cola negra Conejo Coyote Sapo de arroyo Víbora tuza Lagartija Ratón de bolsas</p> <p>Zenaida macroura Corvux corax Accipiter cooperii Spermophilus beecheyi Lepus californicus benetti Sylvilagus sp Canis latrans Bufo californicus Pituophis catenifer Podaecis hispanica Chaetodipus spinatus</p> <p>De las especies listadas en dicha tabla, se identificaron 3 especies con categoría de riesgo de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010: <i>Accipiter cooperii</i> (gavilán de cooper) con estatus Pr; <i>Bufo californicus</i> (sapo de arroyo), especie A; y <i>Chaetodipus spinatus</i> siempre y cuando se verifique la subespecie <i>occultus</i> toda vez que es la catalogada como A.</p> <p>En el supuesto que el monitoreo de fauna se haya realizado en el área de interés, la persona PROMOVENTE omitió manifestar especies de fauna con categoría de riesgo de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010 conforme al listado de fauna presentado en la p. 141 de la MIA-P. En consecuencia, se desconfió de la precisión y exactitud de la información presentada.</p> <p>Tampoco se describe en la MIA-P las acciones que se pretenden realizar para asegurar la supervivencia de la flora y fauna silvestre y su posterior re-ubicación, mucho menos se especifican los nombres científicos de las especies que se pretenden asegurar para su supervivencia.</p>
--	--	---

MANEJO DE AGUA (HIDROLOGICO)		
HIDRO01	<p>Se pretende la remoción de la vegetación riparia en una fracción del arroyo en una superficie de 40,068.618 m², correspondiente a la primera anualidad del proyecto, de una superficie total de 400,686.188 m² en un periodo de 10 años.</p> <p>Promover la recuperación de la zona a largo plazo y que permita la colonización de las especies nativas, el sitio recuperara su condición original, con una estrategia para su implementación, de tal manera que estas aseguren que el ecosistema volverá a su condición original o mejorara con la re colonización de especies nativas.</p>	<p>Acorde a lo manifestado en la MIA-P, el PROYECTO no contempla la construcción de ninguna instalación permanente, por lo que no se obstruirá el cauce. Sin embargo, es inminente que con el desarrollo del PROYECTO se deterioren las condiciones naturales del cauce del arroyo por los siguientes razonamientos.</p> <p>Se plantea la extracción de 801,372,376 m³ durante 10 años de material pétreo en una superficie que perderá mas de dos metros de altura, mas toda la vegetación que se encuentre sobre ella y sin conocer la profundidad del manto freático.</p> <p>Para la evaluación de impactos se utilizo una matriz simple, considerando únicamente dos actividades como generadoras de impacto: la extracción de arena y el transporte de material. Solo se reconoce como adverso, aunque no significativo, la extracción de arena sobre la flora y fauna y el transporte de material sobre la calidad del aire.</p> <p>Sin embargo, señala que la extracción de arena tendrá un impacto benéfico sobre el perfil del suelo de esa sección del lecho del arroyo, ya que al reducir e nivel del suelo facilitara el drenaje pluvial, evitando con esto como se ha mencionado con anterioridad un aumento en el tirante del agua en tiempos de lluvias, favoreciendo la conducción de la corriente de agua evitando un posible desborde del agua en dicha sección, en las proporciones de dicho proyecto. Esto no es técnicamente correcto, antes, al contrario, las arenas en un cauce de arroyo actúan como filtro y amortiguadores de la velocidad del agua, reteniéndola y permitiendo la infiltración.</p>
HIDRO02	<p>La persona PROMOVENTE no se manifiesta respecto a estos criterios.</p>	
HIDRO03		





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

	<p>El principal impacto de la extracción de material pétreo no consolidado (arenas) en un cauce de arroyo es precisamente que afecta la infiltración de agua al manto freático. La nivelación del cauce del arroyo y la reposición de la cubierta vegetal pueden ayudar a mitigar los impactos. Sin embargo, la extracción de arena es un impacto adverso significativo e irreversible en el mediano plazo.</p> <p>Aun y cuando propone un programa de reforestación no indica las especies a reforestar ni las técnicas que empleara para tal efecto.</p> <p>La persona PROMOVENTE no presenta información técnico - científica que permita demostrar la manera en que el PROYECTO se ajusta a lo establecido en el CRE HIDRO 02 y que no afectara el micro clima, lo anterior considerando que el desarrollo del mismo implica la eliminación de la vegetación del sitio y posteriormente la canalización.</p>
--	---

b) Con respecto a los **CREG** del **POEBC** que aplican al **PROYECTO**, se presenta en la siguiente análisis:

CREG	Vinculación de la PROMOVENTE	Observaciones de la Secretaría
Desarrollo de Obras y Actividades		
1.	Se cumplirá con este ordenamiento, esta obligada a apearse a los lineamientos y criterios establecidos por los diferentes ordenamientos jurídicos que le apliquen; así como garantizar el cumplimiento de los CRE y CREG del POEBC.	La solicitud de autorización en materia de impacto ambiental para el desarrollo del PROYECTO es parte del cumplimiento de los lineamientos legales que la aplican al mismo. Sin embargo, el PROYECTO incumple con los CRE MIN 01, MIN 02, MIN 04, MIN 09, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 14, MIN 15, MIN 17, MIN 18, MIN 20, MIN 22, CON 01, e HIDRO 01 ; y los CREG: 1, 2, 3 y 8 referente a Desarrollo de Obras y Actividades ; 8, 10 y 12 del Recurso Agua , 1, 4, 8, 9 y 10 de Manejo y Conservación de Recursos Naturales del POEBC .
2.	Se cumplirá con este ordenamiento que sea congruente, esta obligada a apearse a los lineamientos y criterios establecidos por los diferentes ordenamientos jurídicos que le apliquen, así como debe garantizar el cumplimiento de los CRE y CREG del POEBC.	
3.	Se pretende la remoción de la vegetación riparia en una fracción del arroyo en una superficie de 40,068.61833,685.672 m ² , correspondiente a la primera anualidad del proyecto de la superficie total de 400,686.188 m ² en un periodo de 10 años.	La persona PROMOVENTE no se demuestra que las actividades de extracción de materiales pétreos (arena) del cauce del arroyo es compatible con las ya existentes, solamente se manifiesta que el PROYECTO colinda con parcelas agropecuarias de particulares y el ejido Benito Juárez.
8.	Se pretende la remoción de la vegetación riparia en una fracción del arroyo en una superficie de 40,068.618 m ² , correspondiente a la primera anualidad del proyecto de la superficie total de 400,686.188 m ² en un periodo de 10 años.	No se describen o presentan los elementos técnicos suficientes que demuestren como se dará continuidad de los flujos de agua y corredores biológicos silvestres. Los muestreos de flora y fauna son deficientes.

Manejo Integral y Gestión Integral de Residuos

2.	Es congruente la actividad con este lineamiento. La promovente manifiesta que no se va a generar en la zona ningún tipo de residuo.	La persona PROMOVENTE manifiesta que cada maquinaria o de transporte, contara con un recipiente para depositar los residuos sólidos urbanos que consistan básicamente en residuos de alimentos y bebidas. Dichos residuos, se trasladaran hasta los contenedores por su recolección y posterior disposición.
5.	Se cumple con este lineamiento. El promovente manifiesta que no se va a generar en la zona ningún tipo de residuo.	
12.	Se cumple con este lineamiento. El promovente manifiesta	





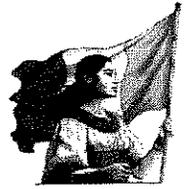
OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

	<i>que no se va a generar en la zona ningún tipo de residuo.</i>	
13.	<i>Se cumple con este lineamiento. El promovente manifiesta que la materia orgánica producida por las actividades de desmonte y despalme será separada e incorporada a la zona que se aprovechará.</i>	
16 ^{da}	<i>Para evitar la emisión de polvos durante el transporte de los pétreos los vehículos tapan con una lona los materiales para evitar que se dispersen y ocasionen daños a los demás vehículos.</i>	

Recurso Agua		
1.	<i>Se cumplirá con este lineamiento. Solo se utilizara agua para consumo humano.</i>	
8.	<i>Es inminente que durante la extracción del material pétreo (arena) se modificara la fisiografía en la zona de aprovechamiento. Se cumple con este criterio.</i>	<i>Efectivamente, es eminente que durante la extracción de materiales pétreos se modificara aun mas la fisiografía en la zona de aprovechamiento. Una vez que el cauce carezca del material no consolidado perderá su capacidad de retención de agua para recarga del acuífero. Aunado a que la MIA-P es técnicamente deficiente, por lo que se incumple con este criterio. Para la identificación de impactos se utilizo una matriz simple, considerando únicamente dos actividades como generadoras de impacto: la extracción de arena y el transporte de material. solo se reconoce como adverso, aunque no significativo, la extracción de arena sobre la flora y fauna y el transporte de material sobre la calidad del aire. Sin embargo, señala que la extracción de arena tendrá un impacto benéfico sobre el perfil del suelo de esa sección del lecho del arroyo, ya que al reducir el nivel del suelo facilitara el drenaje pluvial, evitando con esto como se ha mencionado con anterioridad un aumento en el tirante del agua en tiempos de lluvias, favoreciendo la conducción de la corriente de agua y evitando un posible desborde del agua en dicha sección, en las proporciones de dicho proyecto. Esto no es técnicamente correcto, antes, al contrario las arenas en un cauce de arroyo actúan como filtro y amortiguadores de la velocidad del agua reteniéndola y permitiendo la infiltración. El principal impacto de la extracción de materiales pétreos no consolidado (arenas) en un cauce de arroyo es precisamente que afecta la infiltración de agua al manto freático. Se plantea la extracción de 800,372,376 m³ durante 10 años de material pétreo en una superficie que perderá mas de 2 metros de altura (considérese el despalme), mas toda la vegetación que se encuentre sobre ella y sin conocer la profundidad del manto freático.</i>
10.	<i>Se pretende la remoción de la vegetación riparia en una fracción del arroyo en una superficie de 33,685.672 m², correspondiente al 10 % del total de la superficie del proyecto que es de 336,856.729 m² en un periodo de 10 años.</i>	<i>Es indudable la afectación del PROYECTO a la vegetación riaría, además de que la MIA-P adolece de deficiencias técnicas y evaluación sesgada de impactos ambientales.</i>
12.	<i>El proyecto no contempla la explotación de mantos acuíferos, por el desarrollo del mismo.</i>	<i>Aunque el PROYECTO no contempla la explotación de mantos acuíferos se perderá la capacidad de retención de agua para el acuífero del arroyo San Rafael. Cabe señalar que la disponibilidad el Acuífero San Rafael (0217), reportada por la CONAGUA tiene un déficit de 30,313.671 m³ anuales.</i>





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

Educación Ambiental	
2.	Se llevara a cabo un programa de vigilancia ambiental para tener un aprovechamiento sustentable del material pétreo (arena) y así poder prevenir y disminuir los impactos que se pudieran generar en el proyecto.
5.	El proyecto no contempla la elaboración de compostas, por el desarrollo del mismo.

Manejo y Conservación de Recursos Naturales	
1.	El proyecto es congruente con este lineamiento, se apegará a los lineamientos y criterios establecidos por los diferentes ordenamientos jurídicos que le apliquen, así como el cumplimiento de los CRE y GREG del POEBC. La solicitud de autorización en materia de impacto ambiental para el desarrollo del PROYECTO es parte del cumplimiento de los lineamientos legales que la aplican al mismo. Sin embargo, el PROYECTO incumple con los CRE: MIN 01, MIN 02, MIN 04, MIN 09, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 14, MIN 15, MIN 17, MIN 18, MIN 20, MIN 22, CON 01, e HIDRO 01 ; y los CREG: 1, 2, 3 y 8 referente a Desarrollo de Obras y Actividades; 8,10 y 12 del Recurso Agua, 1, 4, 8, 9 y 10 de Manejo y Conservación de Recursos Naturales del POEBC. Lo anterior se sustenta en las razones vertidas en sus respectivos apartados.
3	El proyecto es congruente con este lineamiento, se prevé la remoción de la vegetación riparia en una superficie de 33,685.672 m ² , correspondiente al 10 % anual. Aunque, es la autoridad federal quien tiene la facultad para determinar si se requiere gestionar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la zona destinada al PROYECTO . La pérdida de vegetación aunado a la extracción de material pétreo causaría un efecto sinérgico disminuyendo la recarga del acuífero, mas aun considerando que la persona PROMOVENTE evade identificar las consecuencias que tendría la pérdida de recarga del acuífero por la extracción del material no consolidado en el cauce, ni hace mención del grave problema de falta de agua por la sequía que afecta a la región.
4	Los impactos efectuados por el proyecto sobre el ambiente son: magnitud, dimensión y temporalidad, obteniéndose impactos adversos y benéficos, significativos o no significativos. No se evaluaron impactos sinérgicos y acumulativos regionales, por lo que incumple con este criterio.
8. 9. 10.	Se pretende la remoción de la vegetación riparia en una superficie de 33,685.672 m ² , correspondiente al 10% de la superficie total de 336,856.729 m ² en un periodo de 10 años. También se indica que se harán cortes de 2.0 m de profundidad (adicional al despalme). En el programa de abandono del sitio se llevara a cabo un programa de restauración de suelos y un programa de conservación de suelos con estos programas se promoverá la recuperación de la zona a largo plazo que permita la re colonización de las especies nativas, de tal manera que estas aseguren que el ecosistema volverá a su condición original. No se presentan estudios técnicos que sustente el volumen solicitado correspondiente a 801,372,386 m ³ durante 10 años de aprovechamiento de material pétreo en una superficie que perderá mas de dos metros de altura, mas toda la vegetación que se encuentre sobre ella y sin conocer la profundidad del manto freático. Para la evaluación de impactos se utilizo una matriz simple, considerando únicamente dos actividades como generadoras de impacto: la extracción de arena y el transporte del material. solo se reconoce como adverso, aunque no significativo, la extracción de arena sobre la flora y fauna y el transporte de materiales sobre la calidad del aire. Sin embargo, señala que la extracción de arena tendrá un impacto benéfico sobre el perfil del suelo de esa sección del lecho del arroyo, ya que al reducir el nivel del suelo facilitara el drenaje pluvial, evitando con esto como se ha mencionado con anterioridad un aumento en el tirante del agua en tiempos de lluvias, favoreciendo la conducción de la corriente de agua y evitando un posible desborde del agua en dicha sección, en las proporciones de dicho proyecto. Esto no es técnicamente correcto, antes, al contrario, las arenas en cauce de arroyo actúan como filtro y amortiguadores de la velocidad del agua, reteniéndola y permitiendo la infiltración. El principal impacto de la extracción de material pétreo no consolidado (arenas) en un cauce de arroyo es precisamente que afecta la infiltración de agua al manto
11.	El proyecto es congruente con este lineamiento. Se retirara la capa superficial con un corte de 10 cm a 30 cm, eliminando la vegetación riparia en una superficie de 33,685.672 m ² , en un cauce de arroyo es precisamente que afecta la infiltración de agua al manto





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

	<i>correspondiente al 10% de la primera anualidad.</i>	<i>frecuente.</i>
17	<i>El desarrollo del proyecto cumple con las disposiciones jurídicas aplicables, tal como se establece en el presente criterio. Lo anterior en virtud de que el predio presenta vegetación riparia dentro del cauce del arroyo.</i>	

Restauración		
3.	<i>Se llevara a cabo un programa de restauración de suelos y un programa de conservación de suelos para compensar la superficie donde se llevara a cabo el aprovechamiento.</i>	<i>La PROMOVENTE esta obligada a implementar medidas para prevenir la contaminación, el deterioro del ambiente a la afectación a los recursos naturales y en su caso, a reparar los daños y/o restaurar los componentes del ecosistema y el equilibrio ecológico. Sin embargo, debido a las deficiencias técnicas de la MIA-P no hay garantía de que la persona PROMOVENTE implemente lo manifestado en los presentes criterios. La persona PROMOVENTE reporta en la MIA-P la extracción o aprovechamiento de materiales pétreos de manera clandestina y propone que la vegetación producto del despalmey el material de boleos se utilizara para reforzar los bordes o taludes del cauce o para rellenar sitios afectados que presenten huecos producto de las extracciones realizadas clandestinamente. En las imágenes satelitales se aprecia aparente perturbación dentro del polígono Aguas Arriba destinado al PROYECTO (Imagen 2), pero en ningún apartado de la MIA-P se delimita las zonas o áreas con afectación por el aprovechamiento clandestino de materiales pétreos.</i>
4.	<i>Se prevendrá la contaminación o deterioro al ambiente y se reparara los daños y/o restaurar los componentes del ecosistema y el equilibrio ecológico con la implementación de los programas de restauración y conservación.</i>	

SECTOR SECUNDARIO: Subsector Industria Extractiva		
1.	<i>El proyecto es congruente, se apega a los lineamientos y criterios establecidos por los diferentes ordenamientos jurídicos que apliquen; así como el cumplimiento de los CRE y CREG del POEBC.</i>	<i>La solicitud de autorización en materia de impacto ambiental para el desarrollo del PROYECTO es parte del cumplimiento de los lineamientos legales que la aplican al mismo. Sin embargo, el PROYECTO incumple con los CRE MIN 01, MIN 02, MIN 04, MIN 09, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 14 MIN 15, MIN 17, MIN 18, MIN 20, MIN 22, CON 01 e HIDRO 01; y los CREG: 1, 2, 3 y 8 referente a Desarrollo de Obras y Actividades; 8, 10 y 12 del Recurso Agua, 1, 4, 8, 9 y 10 de Manejo y Conservación de Recursos Naturales del POEBC. Lo anterior se sustenta en las razones vertidas en sus respectivos apartados.</i>
2.	<i>Se cumple con el presente criterio, se observa la existencia de asentamientos humanos a una distancia de aproximadamente 7 km del proyecto.</i>	<i>El polígono que conforma el PROYECTO no colindan con asentamientos humanos en por lo menos 500 metros.</i>
3.	<i>El proyecto aprovechara una fracción del arroyo en una superficie de 336,856.729 m2, se apegara a los lineamientos y criterios establecidos por los diferentes ordenamientos jurídicos que le apliquen, así como garantizar el cumplimiento de los CRE y CREG del POEBC.</i>	<i>La MIA-P es confusa, pues pareciera que la información presentada corresponde a otras zonas geográficas. Por ejemplo: manifiesta que: Generalmente la cubierta vegetal ofrece un excelente refugio para la fauna silvestre, conformando así un hábitat; sin embargo, las condiciones de inestabilidad de permanencia de la <u>cubierta vegetal del lecho del arroyo Guadalupe</u> solo permite la alimentación, refugio y el establecimiento de algunos especímenes de fauna silvestre, como pequeños mamíferos y cierta avifauna de manera temporal. (lo subrayado por la Secretaría). Si este factor se combina con el disturbio generado por la cercanía del poblado Francisco Zarco y el frecuente tránsito vehicular en el área, se reduce la diversidad de fauna; pero ello no impide que sea visitada por algunos mamíferos carnívoros como el coyote y el gato montes, que por la noche acuden para alimentarse de pequeños mamíferos. (p. 125 de la MIA-P). (Lo subrayado por la Secretaría). <u>La mayor parte del Sistema Ambiental (SA) queda comprendido dentro de los límites del acuífero San Simón, en este acuífero queda comprendido el sitio del proyecto también (p. 105 de la MIA-P). (Lo</u></i>





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

	<p><i>subrayado por la Secretaría).</i></p> <p>En conclusión, el PROYECTO incumple con los CRE: MIN 01, MIN 02, MIN 04, MIN 09, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 14, MIN 15, MIN 17, MIN 18, MIN 20, MIN 22, CON 01 e HIDRO 01; y los CREG: 1, 2, 3 y 8 referente a Desarrollo de Obras y Actividades; 8, 10 y 12 del Recurso Agua, 1, 4, 8, 9 y 10 de Manejo y Conservación de Recursos Naturales del POEBC.</p> <p>Lo anterior se sustenta en las razones vertidas en sus respectivos apartados.</p>
--	---

Compensación	
1.	<p>Se indica que se implementara un Programa de vigilancia ambiental y se proponen medidas preventivas y de mitigación, para los impactos ambientales identificados.</p>
2.	<p>El proyecto incide sobre la UGA-3 (2.b) con política ambiental de Conservación. Se pretende la remoción de la vegetación riparia en una superficie de 40,068.618 m², correspondiente al 10% de la primera anualidad donde pretende desarrollarse el proyecto. Se llevara a cabo un programa de restauración y conservación de suelo para re ubicar los individuos o cúmulos de leña que sean sitios de anidación o refugio de fauna silvestre.</p>

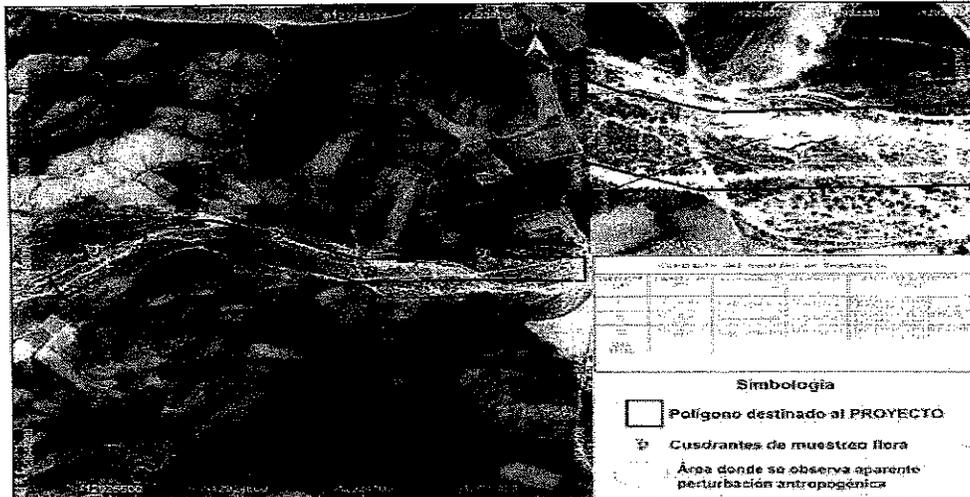


Imagen 2.- Ubicación de los cuadrantes de muestreo de flora y el área con aparente perturbación antropogénica dentro del polígono destinado al PROYECTO dentro del Arroyo San Rafael.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

En mérito a lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, y 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículos 53, 54 y 55 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; artículos 1º, 19 BIS, 20 BIS, 28 fracciones III, 30 y 33 de la *LGEPA*; artículos 5 incisos L) y 24 del *RLGEEPA-MEIA*; artículos 30 fracción XVI, 46 fracciones II, IV, VIII, X y XXVI de la *LOPE*, artículos 1 fracciones VIII, 8 fracciones XI y XVI, 26, 28, 29, 35 y 51 de la *LPABC*; en los *CRE* y *CREG* del *POEBC*; y artículos, 3 fracción II, 6, 7, 10, 17 y **SEGUNDO** y **CUARTO** del *Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (RISMADS)*, publicado en el P. O. el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; y demás disposiciones legales aplicables, esta *Secretaría*, procede a emitir la siguiente:

OPINION TECNICA

PRIMERO.- Derivado del análisis de la información contenida en la *MIA-P* del proyecto denominado "**CANALIZACION Y APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PETREO EN EL ARROYO SAN RAFAEL, ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**", promovido por la persona de nombre **LUIS ANGEL HERNANDEZ MARTINEZ**, con pretendida ubicación en cauce del arroyo San Rafael, Delegación Punta Colonet, Municipio de Ensenada, Baja California y de conformidad con lo antes expuesto, esta *Secretaría* determina que:

1. El **PROYECTO NO ES CONGRUENTE** con el *POEBC* con respecto a los **CRE MIN 01, MIN 02, MIN 04, MIN 09, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 14, MIN 15, MIN 17, MIN 18, MIN 20, MIN 22, HIDRO 01 y CON 01**; y los **CREG**: 1, 2, 3 y 8 referente a *Desarrollo de Obras y Actividades*; 8, 10 y 12 del *Recurso Agua*, 1, 3, 4, 8 y 10 de *Manejo y Conservación de Recursos Naturales*; 1 y 3 del *Sector Secundario: Subsector Industria Extractiva*; por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO inciso a) y b)** del presente oficio.
2. De manera particular, el **PROYECTO se CONTRAPONA** al **CRE MIN 13** del *POEBC*.
3. En consecuencia, el **PROYECTO NO ES AMBIENTALMENTE VIABLE** por las razones descritas en el considerando **OCTAVO** del presente proveído.

11. Que el 3 de abril de 2025, se recibió en esta Unidad Administrativa el Oficio No. **SBRA/DGGFSOE/418/0067/2025** de fecha 24 de marzo de 2025, mediante el cual la Dirección **General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico**, emitió opinión técnica del proyecto "**Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo San Rafael, Ensenada, Baja California**", con pretendida ubicación en el arroyo San Rafael, Municipio de Ensenada, Baja California, . Al respecto emite la siguiente opinión:

El proyecto pretende llevar a cabo las actividades de aprovechamiento de material pétreo (arena) en un polígono de 400,686.188 m² ubicado dentro del cauce del arroyo San Rafael, localizado a aproximadamente 1 km del poblado homónimo. Se prevé un aprovechamiento total de 801,372.376 m³ por un periodo de 10 años, tomando en cuenta que el promovente pretende una extracción mensual promedio de 6,678.103 m³ y anual de 80,137.237 m³.

El desarrollo del proyecto contempla tres etapas distribuidas en un periodo de 12 meses dentro de los 10 años de duración total. 1) Preparación del sitio: inicia con el desmonte de la vegetación en la zona de aprovechamiento, 2) Operación y mantenimiento: se extraerá el material utilizando un cargador frontal y una criba para separar las rocas de gran tamaño del material aprovechable. El material no aprovechable se depositara temporalmente dentro del polígono de aprovechamiento y posteriormente se usara para reforzar los taludes del arroyo como parte de las acciones de mantenimiento, mejorando el sistema fluvial. El material aprovechable sera trasportado a un predio propiedad del promovente, ubicado fuera de la zona federal, donde se almacenara para su comercialización y, 3) Post operación: se implementaran medidas de mitigación y una vez concluida la extracción de arena, se procederá a la nivelación del arroyo, asegurando pendientes adecuadas en los puntos de inicio y termino del banco. Es importante destacar que no se contempla la construcción de obras complementarias dentro del arroyo.

Por otro lado, el promovente reporta la presencia de seis especies de vegetación riparia, sin arbolado. Además, no se identificaron especies de flora o fauna en-listadas en la *NOM-059-SEMARANT-2010*, ni especies endémicas en la zona del proyecto.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

De acuerdo con las coordenadas UTM reportadas en la MIA-P, el proyecto se localiza dentro del área regulada por el **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional Pacífico Norte (POEMRPN)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2018, por lo que le son aplicables las disposiciones de la **Unidad de Gestión Ambiental (UGA) regional T02_PB "Punta Baja"**. Asimismo, se encuentra dentro del ámbito del **Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Baja California (POEBC)**, cuya actualización fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California el 3 de julio de 2014. en este contexto, le corresponden las disposiciones de la **UGA 3.b**, con una política ambiental de **conservación**. A nivel local, el proyecto esta sujeto al **Programa de Ordenamiento Ecológico Local Participativo del Territorio del Municipio de Ensenada (POELP-Ensenada)**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de noviembre de 2024. en este ordenamiento, se encuentra dentro de la **UGA 39.A**, con una política ambiental de **aprovechamiento sustentable**, donde la actividad **minera es incompatible**.

De acuerdo con la normatividad establecida para la **UGA regional T02_PB "Punta Baja"** del **POEMRPN**, se identificaron los siguientes Criterios de Regulación Ecológica (CRE) aplicables a las actividades propuestas en el proyecto:

CA04.- La extracción de agregados pétreos no deberá reducir la recarga ni la calidad del agua de acuíferos.

CA13.- La extracción de minerales metálicos no deberá reducir la disponibilidad ni la calidad del agua, en los ecosistemas terrestres, costeros y marinos.

Respecto a las disposiciones de la **UGA 3.b del POEBC**:

MIN01.- Las empresas mineras, como parte de su compromiso por la sustentabilidad, realizarán practicas que permitan superar los estándares ambientales definidos en la legislación vigente en la materia: -Rehabilitar las presas de jales ya existentes, previo a la intervención de la empresa tanto en el predio del proyecto como en los predios aledaños, para permitir que pueda crecer vegetación nativa. -Tratar los lixiviados de sustancias contaminantes para recuperar y disponer apropiadamente metales pesados, cianuro, aceites, etcétera. -Usar tecnología que la disminución de polvo, humo y ruido. -Usar tecnologías para la minimización en el gasto de agua en los procesos de extracción y concentración del mineral. -Minimizar el cambio de uso de suelo para el desarrollo de las actividades mineras. -Disminuir el consumo energético en las actividades de extracción y procesamiento de los minerales. -Incorporar estándares internacionales para temas no contemplados en la legislación ambiental.

MIN04.- Cualquier impacto ambiental producido por la operación y abandono de los proyectos mineros que afecte los terrenos aledaños al proyecto, los acuíferos y las comunidades son responsabilidad de la empresa minera. Para tal efecto, se deberán contratar los seguros que permitan pagar los costos de remediación y/o rehabilitación de la vegetación, el suelo, cuerpos de agua y los acuíferos afectados.

MIN11.- La extracción de materiales pétreos y otras actividades mineras deberán evitar alterar el curso natural de ríos y arroyos, la calidad del agua y la dinámica de sedimentos, con el fin de evitar la erosión y asolvamiento de los cuerpos de agua, así como contar con estudios de mecánica de suelos y geohidrológicos que aseguren que no existen afectaciones al recurso agua.

MIN12.- En la restauración de los bancos de préstamo de material pétreo se deberá asegurar el desarrollo de la vegetación de reforestación y en su caso se repondrán los ejemplares que no sobrevivan.

MIN13.- Con la finalidad de proteger la integridad de los ecosistemas riparios y la recarga de acuíferos y mantos freáticos en el Estado, el aprovechamiento de materiales pétreos en cauces de ríos y arroyos se justificara por excepción, cuando el aprovechamiento consiste en extraer el material excedente que permita la rectificación y canalización del cauce, propiciando la consolidación de bordos y margenes.

MIN15.- En la extracción de materiales pétreos con fines comerciales se establecerá un área de explotación (sacrificio) y áreas de exclusión como bancos de germoplasma donde se reubiquen las especies susceptibles de trasplantarse. Estos sitios de exclusión deberán tener condiciones ambientales similares a los sitios de explotación para garantizar el éxito de la reubicación de especies





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

vegetales. Asimismo, se deberá promover la creación de un vivero, mediante el cual pueda compensarse la pérdida de especímenes que no puedan replantarse.

HID01.- Debe evitarse la modificación y ocupación de los cauces de arroyos que implique el deterioro de sus condiciones naturales.

HID02.- La rectificación de cauces deberá hacerse preferentemente con los métodos de canalización o consolidación de bordos (evitando el entubamiento), para no afectar el microclima.

HID03.- En la consolidación de bordos y márgenes de ríos, arroyos y cuerpos de agua se aplicaran técnicas mecánicas específicas para la estabilización del suelo, donde se deberán utilizar especies nativas de vegetación riparia como fijadores del suelo.

UGA 39.A del POELP - Ensenada

L1.5.4. Disminuir el conflicto existente entre la minería no metálica en el 100% de su superficie y la conservación de los recursos naturales.

Dado que el proyecto "Canalización y Aprovechamiento de Materiales Pétreos en el Arroyo San Rafael, Ensenada, Baja California" es incompatible con la actividad minera en la UGA 39.A del POELP - Ensenada y además contraviene los criterios MIN01, MIN04, MIN11, MIN12, MIN13, HID01, e HID03 del POERBC, así como las disposiciones establecidas en los criterios CA04 y CA13 del POEMRPN, esta Dirección General concluye que el proyecto no es congruente con la normativa ambiental vigente.

12. Que a la fecha de la emisión del presente oficio no se ha recibido solicitud de consulta pública del proyecto, y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Unidad Administrativa es competente para revisar, evaluar y resolver la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones I, IV, XII y XVI, 28, primer párrafo, fracción X, 30, primer párrafo, 35, párrafos primero, segundo, cuarto fracción II y último, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 4 fracciones I, III y VII, 5 inciso R), 9 primer párrafo, 12, 17, 37, 38, 44 fracciones I y II, y 45 fracción III y 47, primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis, fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 A fracción VII, inciso a), 33, 34 y 35, fracción X, Inciso C del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del 2022.

II. Que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental es el mecanismo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas.

Para cumplir con éste fin, el promovente presentó la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que se considera procedente, por ubicarse en la hipótesis





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

del Artículo 12 último párrafo del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que las características del proyecto, por lo que le es aplicable únicamente lo dispuesto por su último párrafo.

- III. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo esta Oficina de Representación se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que ésta Unidad Administrativa Federal procede a dar inicio a la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del proyecto, tal como lo dispone el Artículo de mérito y en términos de lo que establece el Reglamento Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- IV. Que una vez integrado el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular y puesta a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando 4** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los Artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 40 del Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Unidad Administrativa no ha recibido solicitudes de consulta pública.

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

- V. Que la fracción II del Artículo 12 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, impone la obligación al promovente de incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental que someta a evaluación, una descripción del proyecto. Una vez analizada la información presentada en la manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, la cual se señala que el **proyecto** consiste en la extracción de materiales pétreos en el arroyo San Rafael, con una superficie de 400,686.188 m², con una rasante de corte de 2 m de profundidad en el banco del cauce del arroyo San Rafael, Municipio de Ensenada, Baja California.

El material pétreo que se pretende extraer del arroyo San Rafael, una vez que se cuente con las autorizaciones correspondientes, solo tendrá un único proceso explotarlo de manera directa, no sin antes pasar por el equipo frontal, para posteriormente ser cargado a los camiones denominados dompes o bien a las denominadas también góndolas.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

El área del proyecto no cuenta con urbanización ni servicios públicos, la única infraestructura con que cuenta es la vía de acceso.

No se requieren obras de infraestructura minera, probablemente solo las de tipo de obra civil, para los almacenes de materiales y residuos peligrosos, construcciones que no rebasarán los 40 m², ya que para el proceso en su generalidad, este solo consiste en la extracción por medio de equipo trascabo, para cargar directamente en el sitio los camiones con la utilización de una pala mecánica, por lo que no es necesario contar con las instalaciones para el control de sus emisiones a la atmósfera mediante una casa de bolsas o bien, mediante emisiones conducidas en cuanto a las partículas suspendidas (PM10), según lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SEMARNAT-1993, hecho que permitirá evitar durante el desarrollo de mis actividades generar o provocar daños a la salud pública o bien a los ecosistemas circundantes.

PRODUCCION ESTIMADA

- a) .- Superficie total del proyecto 400,686.188 m².
- b) .- Profundidad de extracción es de 2.0 metros adicional al despalme.

Descripción del Proceso.

Durante el proceso para la explotación en la extracción de materiales pétreos, es de mencionarse que este requerirá solo de una limpieza mínima del material o maleza, mejor conocida como vegetación riparia, es decir llevar a cabo el desmonte o separación de malezas, y que para el caso que nos ocupa la densidad de la vegetación es de un 10% en el total del área, los cuales serán removidos, la poca vegetación existente será acumulada en los taludes junto a los materiales de desecho que se generen, y que por las características que estas presenten no contempla la generación de materiales de desecho ni antes, durante ni después del desarrollo de las actividades, por ello no se requiere de despalme, ya que el material desde lo superficial es aprovechable, hecho que permitirá dar un aprovechamiento total de los materiales y con ello propiciar un aprovechamiento con sustentabilidad.

Como materia prima se utilizará diésel, aceites y grasas donde por la dimensión y capacidades no se requiere de instalaciones de almacenamiento, lo que permitirá contar con un volumen mínimo, el cual será adquirido solamente de los proveedores y trasladarlos para su uso inmediato en el equipo.

No se considera la generación de productos intermedios o subproductos así como tampoco descargas de aguas residuales o lodos residuales ya que no se generan durante el proceso. En cuanto a las emisiones atmosféricas cabe señalar que tampoco se generaran, ya que si bien es cierto se trata del aprovechamiento de material pétreo (arena) para ser cargado a los camiones transportistas para su uso en las obras de infraestructura.

ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

VI. Que para el desarrollo del **proyecto** el **promoviente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que éste se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 5 inciso R), del Reglamento en Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental que establecen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

"ARTICULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.;

Al Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales Cambio de uso de suelo de áreas forestales.

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales.....

VII. Que con fundamento en lo que establece el Artículo 30 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que a la letra dice que *"para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividades de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente"*, así como el Artículo 12 del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, el cual establece los requisitos que debe contener la **Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular** a fin de ser evaluada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

derivado del análisis realizado a la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular presentada por el **promoviente**, esta Unidad Administrativa tiene los siguientes resultados del cumplimiento dado a cada uno de los requisitos legales del Artículo 12 del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental:

Fracción II.- Descripción del proyecto.

La función de este apartado es proporcionar la descripción de la totalidad de las obras y actividades que componen al **proyecto** integral, a fin de evaluar ambientalmente su viabilidad en el contexto en el que se pretende desarrollar. Respecto a la información proporcionada por el promoviente en cumplimiento con esta fracción, esta Dependencia Federal determinó que la misma presentó insuficiencia al centrarse principalmente en la extracción de materiales pétreos objeto de la autorización que solicita. Omitiendo detalles en planos, descripción de componentes del proyecto, estudios de campo, etc. No incluyó un Programa de Protección para aquellas especies que se distribuyen en el sitio del proyecto que estén consideradas en alguna categoría de protección según la NOM-059-SEMARNAT-2010, tampoco se desarrolló un Programa de Rescate de Flora y Fauna a instrumentarse previamente a las actividades de despalme, desmonte y/o remoción.

Ademas el promoviente, omitió indicar los volúmenes de aprovechamiento que pretende aprovechar por mes, por año, así mismo no presenta la valoración del porcentaje de los diferentes tipos de agregados de interés (arena, grava y boleó) para su comercialización. El promoviente solo señala que el proyecto se considera que no habrá construcción de obras mineras, ya que la explotación de este recurso será directamente a cielo abierto y que para realizar esta actividad, se contempla la explotación del material pétreo directamente del banco mediante la retroexcavadora y el cribado para separar los diferentes tipos de agregados de interés (arena, grava y boleó) para su comercialización. El promoviente señala que se hará un corte de 2.0 metros de profundidad (adicionalmente al despalme inicial en los sitios que así lo requieran), señala ademas que los cortes serán supervisados a fin de mantener una pendiente suave y uniforme de 2:1. Sin embargo la promoviente omite en todo el desarrollo del manifiesto de impacto ambiental, mencionar o indicar cual es el volumen de materiales que pretende aprovechar.

Ademas el promoviente no presento el estudio hidrológico e hidráulico mediante el cual pudiera demostrar la capacidad de sedimentación en la fracción del cauce del arroyo San Rafael.

Fracción III.- Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.

Los análisis que son necesarios realizar en este apartado, permiten determinar la viabilidad jurídica y normativa en materia de impacto ambiental del **proyecto**, por lo que era menester del **promoviente** haber realizado este análisis bajo el amparo de todos los instrumentos jurídicos aplicables al **proyecto**. En este sentido, el **promoverte** no establece un listado de los lineamientos generales, ni particulares para el desarrollo de





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

actividades en el subsistema donde pretende ubicar su actividad (de hecho, no establece en que subsistema se ubica el proyecto); por lo que no establece una propuesta de cumplimiento, vinculación (fundamentada) positiva o negativa entre los lineamientos y criterios de regulación ecológica por sector de actividad establecidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (POEBC, 2014), como las actividades que realizara en cada uno de los lineamientos establecidos en el POEBC, y como pretende cumplir con los mismos.

El promovente ha señalado que de acuerdo al **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (2014)**, en el área del proyecto, ubicado en UGA 3 (3.b), rasgo de identificación 1.2.S.2.9.a-3 Valle de La Trinidad, Coronel Esteban Cantu, Ejido El Ajusco, Rancho Mi Ranchito, con la política aplicable de Conservación.

El promovente señala la Vinculación de su proyecto con los criterios de regulación ecológica por sector de actividad aplicables a la **UGA 3.b, como son MIN 01 al MIN22, HIDRO 01 e HIDRO 03**, sin embargo los Criterios de regulación ecológica en el sector minero aplicables al proyecto son: **MIN 10, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 14, MIN 15, MIN 16, MIN 17, MIN 18, MIN 19, MIN 20**, en este sentido, el promovente señalo en el criterio MIN 10 a la letra: *En la zona del proyecto no habita población, el núcleo poblacional se ubica a más de siete kilómetros de retirado de la ubicación del proyecto*, en Criterio MIN 11 el promovente señala a la letra lo siguiente: *El material pétreo (grava y arena) se pretende extraerlo del cauce de arroyo*. Con respecto a este criterio el promovente no justifica como es que su proyecto no alterara el curso natural del arroyo San Rafael, ni tampoco explica cual sera la dinámica de los sedimentos con el fin de evitar la erosión y asolvamiento de dicho cauce, la promovente no presenta estudios que permitan identificar que dichas acciones no afectaran el recurso agua en el cauce del arroyo. Para el caso del criterio MIN012, el promovente señala que *llevara a cabo un programa de reforestación con semillas de las mismas especies que fueron despalmadas dentro del cauce*, dicho programa no fue incluido en la manifestación de impacto ambiental, motivo de lo anterior, no presenta la justificación para dar cumplimiento a dicho criterio.

Respecto al Criterio de Regulación Ecológica MIN 13, que al letra dice: *Con la finalidad de proteger la integridad de los ecosistemas riparios y la recarga de acuíferos y mantos freáticos en el Estado, el aprovechamiento de materiales pétreos en cauces de ríos y arroyos, se justificará por excepción, cuando el aprovechamiento consiste en extraer el material excedente que permita la rectificación y canalización del cauce, propiciando la consolidación de bordos y márgenes*. El promovente no señala en el desarrollo del manifiesto de impacto ambiental los volúmenes excedentes que pretende aprovechar ni tampoco justifica; ni presenta información relativa a la rectificación y canalización del cauce del arroyo. El promovente señala que *extraerá los materiales pétreos del arroyo, sin indicar que reforzara taludes márgenes del arroyo, con el material excedente al que se comercializara*, sin embargo el promovente no incluye volúmenes estimados de material excedente, por tal motivo el promovente no cumple con este Criterio de regulación.

Con relación al Criterio de Regulación MIN 14, a la letra señala que: *El material pétreo que no reúna las características de calidad para su comercialización podrá utilizarse en las actividades de restauración. Para ello deberá depositarse en sitios específicos dentro del predio sin que se afecte algún tipo de recurso natural, asegurando la*





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

consolidación del material, el promovente no vincula de que manera su proyecto se ajusta a lo establecido en este Criterio, solo se limita a indicar que: *El promovente llevara a cabo un programa de reforestación del área aprovechada*. El promovente el programa de reforestación, ni tampoco señala superficie de restauración, así como tampoco la poligonal destinada para tal efecto.

Respecto al Criterio de Regulación MIN 15, la promovente señala que *El promovente llevara a cabo un programa de reforestación del área aprovechada*. Sin embargo el promovente no integró en el Manifiesto de Impacto Ambiental las áreas de exclusión como bancos de germoplasma donde se reubiquen las especies susceptibles de trasplantarse. Tampoco indico la creación de un vivero, motivo de lo anterior el promovente da cumplimiento a este criterio.

El Criterio de regulacion MIN 17 señala que *Los bancos de explotación de materiales pétreos deben mantener una franja de vegetación nativa de 20 m de ancho mínimo alrededor de la zona de explotación*. Sobre este criterio, el promovente señala que *se pretende la remoción de la vegetación riparia en forma paulatina en la superficie donde pretende desarrollarse el proyecto*, sin embargo no precisa cual será esa franja de vegetación nativa de 20 m de ancho alrededor de la zona de explotación. Para el criterio de regulación MIN 18, el promovente señala que *llevará a cabo el programa de reforestación. Se pretende la remoción paulatina de la vegetación riparia en la superficie donde pretende desarrollarse el proyecto*. Para dar cumplimiento a este criterio, el promovente no indico el plan de rescate de especies suceptibles a rescate. Motivo de lo anterior el promovente no cumple con este criterio.

Con relación al Criterio de regulación MIN 19, la promovente indica que solicitará la concesión ante la CONAGUA.

Con relación al Criterio de Regulación MIN 20, a la letra señala que: *El desmonte del área de aprovechamiento se realizará de manera gradual, conforme al programa operativo anual, debiendo mantener las áreas no sujetas a aprovechamiento en condiciones naturales*. El promovente indica a la letra que de *Acuerdo con el Programa General de Trabajo, se señala que, en el primer mes de cada año de extracción, se realizara el despalme; se pretende la remoción de la vegetación riparia donde pretende desarrollarse el proyecto*. El promovente no indica cuales serán esas áreas que no seran sujetas a aprovechamiento. Motivo de lo anterior, no da cumplimiento a este Criterio.

Con relación al Criterio de Regulación HIDRO 01, que a letra dice: *Debe evitarse la modificación y ocupación de los cauces de arroyos que implique el deterioro de sus condiciones naturales*. El promovente no presenta la justificación de como su proyecto se ajusta o cumple con este criterio de regulación ecológica, el promovente no incluye información relativa a prevenir los impactos ambientales que prevengan el deterioro de las condiciones naturales del cauce del arroyo donde pretende desarrollar su proyecto. El promovente solo indica que su proyecto contempla *la explotación de arena de arroyo, el cual es considerado un bien dominio de la Nación*, sin que éste justifique o manifieste de que manera prevendrá el deterioro de las condiciones naturales del cauce del arroyo. Así como también el promovente señala que *el aprovechamiento de este material será únicamente lo correspondiente a las concesiones adquirida*, sin que éste incluya información relativa a los volúmenes que pretende explorar, ni tampoco presenta información relativa a la justificación de como su proyecto se ajusta de





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

manera positiva o negativa a los criterios de regulación ecológica señalados.

El criterio de regulación Ecológica HIDRO 02, relativo a la *La rectificación de cauces deberá hacerse preferentemente con los métodos de canalización o consolidación de bordos (evitando el entubamiento), para no afectar el microclima.* El promovente señala a la letra que: *Se pretende la remoción de la vegetación riparia en una fracción del arroyo en una superficie de 40,068.618 m², correspondiente a la primera anualidad del proyecto, de una superficie total de 400,686.188 m² en un periodo de 10 años. Promover la recuperación de la zona a largo plazo y que permita la recolonización de las especies nativas, el sitio recuperará su condición original. con una estrategia para su implementación, de tal manera que estas aseguren que el ecosistema volverá a su condición original o mejorara con la recolonización de especies nativas.* El promovente no presentó información específica de los alcances de la canalización pretendida, como es la nueva poligonal resultante de la canalización pretendida. El promovente no aportó información técnica para sustentar de que su proyecto al pretender extraer el material pétreo no afectaría el microclima de esa fracción de cuenca donde se pretende realizar el proyecto.

El criterio de regulación Ecológica HIDRO 03, a la letra indica que: *En la consolidación de bordos y márgenes de ríos, arroyos y cuerpos de agua se aplicarán técnicas mecánicas específicas para la estabilización del suelo, donde se deberán utilizar especies nativas de vegetación riparia como fijadores del suelo.* El promovente no señala que este Criterio también es aplicable a su proyecto. El promovente omite manifestarse como dará cumplimiento a este criterio.

Por lo anterior expuesto, el proyecto se contra pone con los Criterios de regulación ecológica por sector de actividad **MIN 10, MIN 11, MIN13, MIN 14, MIN 15, MIN 16, MIN 17, MIN 18, MIN 20, HIDRO 01, e HIDRO 03**, establecidos en la Unidad de Gestión ambiental **UGA 3 (3.b)**, rasgo de identificación 1.2.S.2.9.a-3 Valle de La Trinidad, Coronel Esteban Cantu, Ejido El Ajusco, Rancho Mi Ranchito, con la política aplicable de **Conservación**, de acuerdo a lo establecido en el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 3 Julio del 2014)**.

Que de acuerdo a lo establecido en el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local Participativo del Municipio de Ensenada, B. C.**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 22 de Noviembre del 2024; el proyecto se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental UGA 39.A, donde el uso forestal y minero son usos incompatibles.

Una vez concluido que el proyecto se contrapone con el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California** (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 3 Julio del 2014), en los lineamientos y criterios de regulación ecológica antes señalados, y también se contrapone con el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local Participativo del Municipio de Ensenada, B. C.**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 22 de Noviembre del 2024; y toda vez que en el **Artículo 35 fracción III inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; se establece que la Secretaría podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables; motivo de lo anterior el proyecto es sujeto a negarse.

Motivo de lo anterior, ya no fue posible solicitarle información adicional al promovente, toda vez que las actividades relacionadas con el proyecto, se contraponen con la política de Conservación establecida en la Unidad de Gestión ambiental UGA 3 (3.b) del Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 3 Julio del 2014). Así mismo el proyecto se contrapone con los usos de suelo destinados para UGA 39.4 del Programa de Ordenamiento Ecológico Local Participativo del Municipio de Ensenada, B. C., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 22 de Noviembre del 2024; que indica como incompatible el uso forestal y minero.

Fracción IV.- Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

El objetivo de este apartado se orienta a ofrecer una caracterización del medio en sus elementos bióticos y abióticos, describiendo y analizando, en forma integral, los componentes del sistema ambiental del sitio donde se establecerá el proyecto, todo ello con el objeto de hacer una correcta identificación de sus condiciones ambientales, de las principales tendencias de desarrollo y/o deterioro. Se deberán considerar los lineamientos de planeación de los capítulos anteriores, así como aquellas conclusiones derivadas de la consulta bibliográfica las que podrán ser corroboradas por la autoridad ambiental.

Asimismo, en este apartado, se debe delimitar el área de estudio utilizando la regionalización establecida por las unidades de gestión ambiental del ordenamiento ecológico, la zona de estudio se delimitará con respecto a la ubicación y amplitud de los componentes ambientales con los que el proyecto tendrá alguna interacción, por lo que podría abarcar más de una unidad de gestión ambiental de acuerdo con las características del proyecto, las cuales pudieron haber sido considerados en el análisis.

Respecto a la **delimitación, caracterización y análisis del sistema ambiental**, el promovente delimito el área de estudio utilizando la regionalización establecida por las unidades de gestión ambiental de los ordenamientos ecológicos vigentes; sin embargo caracteriza y analiza de manera superficial las actividades a desarrollar, sitio para la disposición de desechos, factores sociales, rasgos geomorfoedafológicos, hidrográficos, meteorológicos, tipos de vegetación; tipo, características, distribución, uniformidad y continuidad de las unidades ambientales (ecosistemas). Por consiguiente, dificulta el analizar aspectos particulares que permitieran inferir las características del sitio y las afectaciones potenciales que el ambiente puede recibir debido a la actividad pretendida por el proyecto. A saber, el promovente no presentó un análisis actualizado y completo de la zona del área de estudio; omitió datos importantes de los atributos y de las debilidades que ofrece la zona en relación a las características de las obras y actividades a ejecutar.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

Finalmente, el **diagnóstico ambiental** tiene por objeto ofrecer una descripción del estado que guardan los ecosistemas del área donde se desarrollará el proyecto. Dicho análisis debe realizarse con la información detallada y actualizada en cada uno de los temas desarrollados en los capítulos anteriores. Considerando lo anterior, la información presentada por el **promovente** es incompleta, y no cumple en forma con los requisitos que establece un estudio de impacto ambiental y la normatividad vigente y aplicable para las obras y actividades que comprenden el proyecto.

Fracción V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

El objetivo de esta fracción, que sin duda resulta ser la más significativa de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, a fin de poder establecer medidas de mitigación para aquellos impactos que resulten significativos.

Referente al apartado de descripción de los impactos ambientales generados, prácticamente solo se desglosa la metodología para identificarlos y categorizar su magnitud, temporalidad, etc. Sin embargo, se omite totalmente un análisis particular de la valoración de los impactos ambientales más relevantes, que considere las obras que implica el proyecto, y como incidirían estas sobre cada uno de los componentes (suelo, agua, fauna, flora, paisaje, etc.).

El apartado correspondiente a las medidas de mitigación, es igualmente escueto, omitiendo la particularidad y minuciosidad que debe caracterizar a este apartado, ya que debería aportar de manera clara y completa las medidas de carácter preventivo, de mitigación y de restitución que habrán de llevarse a cabo para cada actividad que resulte impactante, para cada uno de los componentes ambientales del sistema que serían afectados de manera directa o indirecta por la realización del proyecto.

En este sentido, la información proporcionada por el **promovente** la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, adolece de conocimientos técnicos que fundamenten la descripción de impactos ambientales significativos como sería la afectación de las especies de flora y fauna, principalmente las que se encuentran en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, lo anterior, es evidencia de que en la evaluación de los impactos ambientales del **proyecto**, no fueron considerados en su conjunto con los elementos que lo conforman, tal y como lo señala el artículo 44, fracción I del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, asimismo, tal deficiencia no permite a esta Autoridad determinar si se respetará la integridad funcional del ecosistema a la que se refiere la fracción II del mismo artículo.

Fracción VI. - Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Derivado de las insuficiencias de la descripción del proyecto y del análisis en la identificación de impactos ambientales, en la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, no se presentaron medidas de prevención, control, mitigación y/o compensación para algunos de los impactos ambientales significativos que





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

generaría el **proyecto**, una vez cotejada por esta Unidad Administrativa la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, lo que se ve reflejado en la ausencia de medidas de mitigación para impactos ambientales o de compensación. Cabe aclarar que si bien la fracción VI del artículo 12 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental señala únicamente "*medidas preventivas y de mitigación*", sin figurar el concepto de "*compensación*", este último está implícito en la definición de medidas de mitigación contenida en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, fracción XIV que dice: "*Medidas de mitigación: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o **compensar** las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas*", de lo que se desprende que para dar cumplimiento a la fracción VI del artículo 12 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, el **promovente** debió considerar medidas de compensación para aquellos impactos ambientales.

Por lo anterior expuesto, y toda vez que la información contenida en el Manifiesto de Impacto Ambiental, es insuficiente y vaga en cuanto a su descripción, análisis, información de campo y metodológica; no fue posible aplicarle lo establecido en el Artículo 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que la insuficiencia presentada en la Manifestación de impacto ambiental, no necesita aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. Lo anterior, toda vez que la información insuficiente es de fondo a carecer de sustento técnico y científico para elaborar el proyecto; conforme lo establece la legislación aplicable en la materia, la insuficiencia presentada no es de forma; si no de fondo; como se ha detallado en párrafos anteriores. Derivado de lo anterior, le es aplicable lo establecido en el Artículo 35 fracción III inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

VIII. Que derivado del análisis plasmado en el considerando **anterior** del presente oficio, realizado por esta Unidad Administrativa tanto a la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, el **promovente** con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 30, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental fracciones II, III, V, VI y VII que definen los requisitos que deben contener las manifestaciones de impacto ambiental, que se sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Unidad Administrativa determina que la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, no cumplen con las formalidades legales que se requieren para evaluar ambiental mente el **proyecto**.

IX. Que el artículo 35, cuarto párrafo y fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece lo siguiente:

"ARTICULO 35 .- ...

...

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

III.- *Negar la autorización solicitada, cuando:*

- a) *Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;*

En virtud de lo referido en el análisis incluido en los Considerandos **V, VI, VII, VIII y IX** inciso **a)** donde esta Dependencia Federal concluye que el **proyecto** contraviene los lineamientos y políticas del **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California** (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 3 Julio del 2014), lo dispuesto en el Artículo 30, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo establecido en el Artículo 12, fracciones II, III, V y VI del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa determina que al caso concreto le es aplicable lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, arriba transcrito.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **Artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo y fracción X, 30, 35 fracción III de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 3 fracciones I, IV, IX, X, XII, XIII, XIV y XVI, 4 fracción I y VII, 5 inciso R) fracción I, 9, 12, 37, 38, 44, fracción I y II, 45, 47, 48 del **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, artículo 2, 3, 13, y 16 fracción X, 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** a los lineamiento establecidos en el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California el 03 de julio del 2014, lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestres - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - lista de especies en riesgo; 3 A Fracción VII inciso a, 33, 34 y 35 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio del 2022.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones invocadas y dadas sus aplicaciones en este caso y para este proyecto, esta Dependencia Federal

RESUELVE:

PRIMERO. - **Negar la autorización** del proyecto **"Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo San Rafael, Ensenada, Baja California"**, promovido por el **C. Luis Ángel Hernández Martínez**, mismo que ingresó a esta Oficina de Representación el 4 de diciembre del 2024, con pretendida ubicación en el arroyo San Rafael, localizado en el Municipio de Ensenada, Baja California, de conformidad con lo descrito en el presente oficio, en virtud de que contraviene las disposiciones del Artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como del Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California**





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1129/2025
BITACORA No. 02/MP-0241/12/24

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 3 Julio del 2014), tal como fue fundamentado en lo establecido en los Considerandos **V, VI, VII, VIII y IX** del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO. - Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás disposiciones legales aplicables, podrá ser impugnada, mediante un recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta Dependencia Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - Notificar a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** del alcance de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. - Notificar al **C. Luis Ángel Hernández Martínez** de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
Mtro. RICARDO JAVIER CÁRDENAS GUTIÉRREZ.



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

30 MAY 2025

- C.C.P.- ACT. GLORIA SANDOVAL SALAS.- Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.
- C.C.p.- LIC. JULIO CESAR GARCIA VERGARA.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. SEMARNAT. Ciudad de México.
- C.C.P.- LIC. ALFONSO BLANCAFORT CAMARENA.- Titular de la oficina de representación de la PROFEPA en Baja California.- Mexicali, B.C.
- C.C.P.- MINUTARIO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION.
- C.C.P.-EXPEDIENTE DEL DEPTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

RJCG/PELR/jm



